

Visión Contable

Boletín Técnico para el Contador Público



CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

100
ANIVERSARIO
Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Somos **200**
Libres y Soberanos



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

noviembre 2023





CPC Noé Coronado González
Editor Responsable

PCFI Diana Lilian Arredondo Monteverde
Director de la Edición

CPC y PCFI Sergio Abel Villa Castro
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión de la revista de Apoyo al Ejercicio Independiente

LCP y MI Arnold F. Anaya Villaseñor
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

MA y MDC Daniel A. Gómez Gómez
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

CPC y PCFI Carlos G. Hernández Hernández
Presidente de la Comisión de Ética

CPC Omar E. Ruvalcaba Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión Fiscal

CPC Juan Carlos Hernández Padilla
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

CPC Daena Yoselin Hernández Dávila
Presidente de la Comisión de Relación con Universidades

LCP Martha Zepeda Preciado
Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales

PCCAG José Luis Aguilar Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno

PCCAG Abdel Eduardo Aguirre Ramírez
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno 2.0

Gerardo Javier Preciado H.
Encargado de Diseño
Edición Digital

Política Editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| Comercialización de inmuebles como actividad vulnerable, celebración de la operación para la presentación de avisos | 4 |
| Apoyo al ejercicio independiente | |
| Lic. Fernando Rafael Ramos Gallardo | |
| Efectos fiscales y de seguridad social de la "Declaración Especial de Ausencia" | 6 |
| MI y CPCF José de Jesús López Castellanos | |
| Apoyo al ejercicio independiente 2.0 | |
| Aspectos generales del Registro Nacional de Inversión Extranjera | 12 |
| L.C.P. José Eduardo Flores Román | |
| Esquemas de Promoción | 16 |
| Dr. Israel Díaz Escobar Sánchez | |
| Investigación Profesional | |
| BEPS (Base Erosion and Profit Shifting) 2.0 Actualización Pilar 2 | 19 |
| C.P.C. Jesús Fernando Tamayo Corona | |
| Dictamen | |
| Consideraciones por parte del Auditor en materia de prevención de lavado de dinero en cumplimiento de la Ley FPIORPI | 23 |
| C.P.C. Edgar Leonel Romo de la Mora | |
| NIA 805 Auditorías de un solo estado financiero, o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero | 27 |
| C.P.C. Oliver Fernando Rodríguez Quintero | |
| Ética | |
| El Código de Ética mexicano y su convergencia con el Código de Ética Internacional de la Profesión Contable | 32 |
| Dra. Sandra Eva Lomelí Rodríguez | |
| Fiscal | |
| Análisis a la figura de la Prescripción en materia fiscal-penal | 36 |
| Lic. M. Antonio Mendoza Soto | |
| Autorización parcial del SAT en devolución de saldo a favor de ISR por la no acumulación y deducibilidad de la ganancia y pérdida cambiaria devengada por ser una provisión de reserva complementaria de activo o de pasivo | 42 |
| C.P.C. Maximiliano Ponce Juárez | |
| Tesis del Poder Judicial de la Federación | 48 |
| Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro | |
| Auditoría Interna y Gobierno Corporativo | |
| Modelo de Riesgo Estructural en las Empresas Familiares | 62 |
| Marco Antonio Sandoval Madrigal Omar Josué Ramírez Torres Jorge Eduardo Gómez Villanueva | |
| Relación con Universidades | |
| El impacto de las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES en México | 67 |
| Alumna: Jimena Pérez Ibarra | |
| Tutoría: MAF Anakaren Góngora Hernández | |
| Seguridad Social e Impuestos Estatales | |
| Los derechos de la madre trabajadora en México | 70 |
| Kenia Yasbeth Aguilar Cisneros | |
| Sector Gobierno | |
| Organismos Públicos Descentralizados Marco regulatorio en la generación de otros ingresos | 76 |
| Mtro. Gerardo Reyes Chávez | |
| Sector Gobierno 2.0 | |
| Propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36, fracción II | 80 |
| Cartilla Cívica Ciudadana (C3) | |
| Mtra. Luz Graciela Oñate Díaz | |





Comercialización de inmuebles como actividad vulnerable, celebración de la operación para la presentación de avisos



Autor:
Lic. Fernando Rafael Ramos Gallardo

México forma parte del Grupo de Acción Financiera Internacional “GAFI”, este organismo internacional fue creado por las siete mayores economías del mundo en el año de 1989 y actualmente agremia a 36 países; emitiendo estándares internacionales para combatir los delitos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo que se les conoce como las 40 recomendaciones de GAFI.

En cumplimiento de esas recomendaciones México emite la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; atendiendo a las recomendaciones 22 y 23 referente actividades profesionales no financieras designadas, México debe considerar como una actividad vulnerable las que se realicen a través de agentes inmobiliarios o en las que haya transacciones de compraventa de inmuebles¹.

Es el caso que el artículo 17 fracción V de la referida ley contempla como actividad vulnerable la construcción o desarrollo de bienes inmuebles, intermediación en la transmisión de propiedad y constitución de derecho sobre dichos bienes, siempre y cuando se involucren operaciones de compraventa. Por consiguiente los que se dedican habitual y profesionalmente a esas actividades se tienen que dar de alta como proveedores de actividades vulnerables y cumplir con la legislación en prevención del lavado de dinero, debiendo identificar a sus clientes siempre que celebren operaciones conforme las disposiciones aplicables y enviar avisos cuando la celebración de la operación exceda de 8,025 unidades de medidas de actualización el día 17 del mes siguiente de realizada; estos avisos sirven para las bases de datos de las autoridades, como es el caso de la Unidad de Inteligencia Financiera que funge como un Centro Nacional de análisis y recepción de información que compila información y presenta querrelas por delitos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

Los proveedores de actividades vulnerables que comercializan inmuebles se encuentran con la disyuntiva de cuándo entender por celebrada la operación para efectos de la presentación de los avisos, dado que pueden recibir pagos por cantidades inclusive superiores a las de 8,025 unidades de medidas de actualización vigente al momento de la operación (\$832,513 moneda nacional en 2023) pero celebran la traslación en propiedad en un momento posterior mediante escritura pública.

Al respecto el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita señala que para efectos de la identificación de los Clientes o Usuarios, así como para la presentación de los Avisos correspondientes, la fecha del acto u operación que deberá ser considerada, **será aquella en que estos se hayan celebrado** (existen reglas especiales en pagos por arrendamiento, operaciones con agentes aduanales y fedatarios públicos, ver ordinal).

Es una costumbre para algunos de estos comercializadores de inmuebles, considerar como fecha de celebración del acto u operación, la traslación de propiedad en escritura pública, dejando de lado los pagos parciales recibidos anteriormente e inclusive que previamente puede existir un contrato privado, donde se entendería por celebrada la operación.

Lo anterior puede ser una contingencia porque las autoridades pudieran considerar la omisión de los avisos o su extemporaneidad, lo que pudiera acarrear multas al momento de una inspección por parte del Servicio de Administración Tributaria que respecto de proveedores de actividades vulnerables, verifica el cumplimiento de sus obligaciones derivadas con la referida legislación.

Por lo que de considerar la opción de la fecha de celebración la de la escritura pública donde conste la traslación de propiedad, deberán soportarse en los manuales y políticas documentadas del proveedor de actividades vulnerables y en el clausulado de los actos preparatorios o contratos privados que se concierten de forma previa.

¹ <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/428-fatf-recomendacion-22-apnfd-debida-diligencia-del-cliente>





Efectos fiscales y de seguridad social de la “Declaración Especial de Ausencia”



*Autor:
MI y CPCF José de Jesús López Castellanos*

La desaparición forzada e involuntaria de personas en nuestro país, constituye un importante flagelo a la seguridad y a los derechos humanos de las víctimas que permea al ámbito jurídico y emocional de las familias. El “Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas” (por sus siglas RNPDNO) indica que existen poco menos de 113 mil personas desaparecidas al mes de octubre de 2023.

La desaparición forzada, así como la desaparición cometida por particulares, tienen como denominador común la privación de libertad, el desconocimiento del paradero y la suerte de la víctima, a consecuencia de un delito, como pudiera ser por un arresto o detención ilegal, secuestro, trata de personas, reclutamiento forzado, sustracción de menores, entre otros.

En principio la legislación aplicable se encuentra contenida en la “Ley General de Víctimas”, la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, así como la “Ley Federal de la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas”, las cuales se robustecen con las adiciones al nuevo “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 junio de 2023 conjuntamente con los ordenamientos especiales de la materia de las Entidades Federativas.

A fin de atender la realidad de las víctimas y sus familias se establece que la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional deberá incluir los efectos y medidas definitivas para garantizar su máxima protección, sin menoscabo de la obligación de continuar el trámite de presunción de muerte con motivo de la “Declaración Especial de Ausencia” por desaparición.

Dentro del Artículo 73, Fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“El Congreso tiene la facultad:

XXI. Para expedir:

*a) Las **leyes generales** que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

*Las **leyes generales** contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;”*

Por su parte el Artículo 24 de la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” (en lo sucesivo LGMDFP), por exclusión delimita la competencia de las Entidades Federativas al señalar que:

*“La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, **corresponderá a las autoridades federales cuando:***

I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;


III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, o

V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.”





La propia Ley en sus Artículos 27 y 34, hace la distinción entre desaparición forzada de personas y aquella cometida por particulares, atendiendo al sujeto que comente el ilícito -autoridad y/o particular- estableciéndose penas corporales y pecuniarias sensiblemente mayores para los primeros, señalar que:

*“Artículo 27. Comete el delito de **desaparición forzada de personas**, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.*

*Artículo 34. Incurrir en el delito de **desaparición cometida por particulares** quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.”*

El dispositivo de marras en su Título Cuarto “De Los Derechos de las Víctimas”, Capítulo Tercero “De la Declaración Especial de Ausencia”, establece que ésta podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya realizado la denuncia, el reporte de desaparición, o la presentación de la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por parte de los familiares de la víctima o sus representantes legales, recayendo en el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva y/o la Comisión Nacional de Búsqueda, la obligación de informar a los interesados sobre dicho procedimiento y sus efectos.


Previo a dicha solicitud, el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o bien la Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva, podrán solicitar al Juez Civil que inicie el procedimiento de “Declaración Especial de Ausencia”, dictando las medidas de protección necesarias.

La “Declaración Especial de Ausencia”, se solicita directamente ante el Juzgado Civil, por parte de los familiares o representantes, o bien a través de los Ministerios Públicos o sus Asesorías Jurídicas.

Respecto de las medidas de protección, el Artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (por sus siglas LFDEPD), destacan las siguientes:

*“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia **tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:***

- I. **El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;***
- II. **Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;***
- III. **Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;***
- IV. **Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;***
- V. **Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;***
- VI. **Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;***
- VII. **Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;***
- VIII. **Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;***
- IX. **El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;***
- X. **Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;***
- XI. **La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;***
- XII. **Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;***

- 
- XIII. *Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercerlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;*
 - XIV. *Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y*
 - XV. *Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.*

Por lo que toca a los derechos laborales, el Art. 26 de la LFDEPD garantiza el resguardo del empleo de la persona desaparecida durante un tiempo, al considerar su ausencia como permiso sin goce de sueldo teniendo a su vez el Patrón la obligación de reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad, quedando a salvo los derechos de sus beneficiarios -familia- a la seguridad social de que gozaban antes de la desaparición. **Suspendiéndose además los pagos con motivo de créditos otorgados para la adquisición de vivienda.**

Conforme a lo dispuesto por el Art. 27 de la LFDEPD, las obligaciones de carácter mercantil y/o fiscales, surtirán efectos suspensivos, hasta la eventual localización, con o sin vida del desaparecido.

Atento a lo dispuesto por el Art. 28 LFDEPD, después de transcurrido un año, contado a partir de que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el Representante Legal, a petición de los familiares, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la venta de los bienes de la persona desaparecida.

El trámite de la “Declaración Especial de Ausencia”, acorde a lo establecido por el Art. 20 LFDEPD, termina con los siguientes actos:

- La emisión del certificado de “Declaración Especial de Ausencia” que solicite el Juez para que se inscriba en el Registro Civil en un plazo no mayor a tres días.
- La publicación de la Declaratoria en el Diario oficial de la Federación.
- La publicación de la Declaratoria en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Acorde con lo preceptuado la fracción XXIX del Art. 132 de la Ley Federal del Trabajo (en lo sucesivo LFT), impone a los Patrones la obligación de otorgar permiso sin goce de sueldo a los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con “Declaración Especial de Ausencia”, quedando prohibido expresamente en su fracción XVI del Art. 133 darlos de baja o terminar la relación laboral.


Ahora bien, al estar suspendida la relación laboral, por lo que toca a las principales obligaciones de las partes -prestar el servicio y pagar el salario-, no se perfecciona el supuesto jurídico establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en lo sucesivo LISR) y su Reglamento por lo que corresponde a la retención y entero del ISR contenido en el Capítulo I “De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado” del Título IV “De las personas Físicas”.

Por lo que toca a las cuotas obrero-patronales y derechos a la seguridad social de los beneficiarios, conforme al “CRITERIO de Interpretación, para efectos administrativos, de los artículos 109 Bis y 193 Bis de la Ley del Seguro Social” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2019, se precisa que:

PRIMERO.- *En el caso de aseguradas o asegurados del Régimen Obligatorio del Seguro Social, que tengan la calidad de personas desaparecidas y cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, la cotización mensual de los mismos se ajustará a las reglas establecidas en el artículo 31, de la Ley del Seguro Social, mientras subsista la Declaración Especial de Ausencia y hasta que el patrón presente el aviso de baja ante el Instituto por fallecimiento de la trabajadora o trabajador desaparecido o por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto en el segundo párrafo, del artículo 26, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con lo dispuesto en artículos 132, fracción XXIX, y 133, fracción XVI, de la Ley Federal del Trabajo.*

SEGUNDO.- *Las personas beneficiarias de la asegurada o asegurado que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, conforme lo dispuesto en el artículo 109 bis, de la Ley del Seguro Social, mientras subsista la Declaración Especial de Ausencia y hasta ocho*





semanas después de que el patrón presente el aviso de baja ante el Instituto por fallecimiento de la trabajadora o trabajador desaparecido o por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto en el segundo párrafo, del artículo 26, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con lo dispuesto en artículos 132, fracción XXIX, y 133, fracción XVI, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Para efectos de poner a disposición de los beneficiarios los recursos de la cuenta individual de la asegurada o asegurado que tenga la calidad de persona desaparecida, el Instituto deberá observar los términos que establezca la resolución especial de ausencia que emita el Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 fracción V, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el artículo 169 de la Ley del Seguro Social.

CUARTO.- El presente criterio entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con lo cual, el Patrón quedará eximido de realizar la determinación y entero de las cuotas obrero-patronales, a partir de la fecha establecida en la “Declaración Especial de Ausencia” y hasta su vigencia -cinco años- o bien hasta que se presente el aviso de baja por fallecimiento; asimilándolo al supuesto previsto por el Art. 31 de la Ley del Seguro Social (en lo sucesivo LSS), que si bien, no resulta del todo claro, por tratarse de supuestos distintos, sólo debe circunscribirse a realizar las aclaraciones relativas; transcribo la parte conducente para mayor entendimiento:

“Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;”

Quedando por tanto a costa del Estado la carga social que permita salvaguardar el derecho de los beneficiarios a recibir asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria durante dicho período y hasta ocho semanas posteriores congruente con lo establecido por los Arts. 109 y 109 Bis de la LSS.

Por lo que toca a la disposición de recurso de la cuenta individual de la persona desaparecida, por parte de sus beneficiarios, esta se sujetará a lo establecido dentro de la propia “Declaración Especial de Ausencia”, acorde con lo preceptuado por el Art. 193 Bis LSS.

Si bien, el Art. 35 y 49 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al INFONAVIT, establece de forma similar que: en tratándose de ausentismos, sólo se eximirá de pago respecto de los primeros ocho días, condicionando su excedente a la presentación oportuna del aviso de baja del trabajador; considerando que la relación laboral se encuentra suspendida, con motivo de la “Declaración Especial de Ausencia” y al no existir obligación de pagar salarios, tampoco lo habría de realizar las Aportaciones. Aplicando en este caso, la regla especial prevista en la fracción IV del Art. 26 LFDEPD que exime de la obligación de realizar la retención y entero de descuentos respecto del trabajador con créditos de vivienda. Lo cual se ratifica a su vez con lo dispuesto por el Art. 141 de la LFT, al precisar que:

Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.

...

III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedara saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente.

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

Conclusión

Debido a que la “Declaración Especial de Ausencia” debe establecer, entre otros, los efectos laborales y patrimoniales del desaparecido para salvaguardar sus derechos y los de su familia generando entre otras, obligaciones de índole fiscal y de seguridad social frente a terceros, como pudieran ser Patrones, Autoridades, Organismos Asistenciales, Copropietarios, Sociedades, Asociaciones, Fideicomisos, Unidades Económicas, Instituciones Financieras, etc., es recomendable contar con el apoyo de una asesoría especializada que permita complementarlas y/o cumplimentarlas a través de las medidas cautelares pertinentes, solicitando su emplazamiento en calidad de terceros interesados y atemperar sus efectos en el entendido que los mismos se retrotraen a la fecha de la desaparición.

El incremento del fenómeno de la desaparición de personas en los últimos años y su impacto social, incita compenetrarse con la figura de la “Declaratoria Especial de Ausencia”, que, al presumir la vida del ausente, privilegiando su localización por parte del Estado, también reconoce, protege y garantiza su personalidad jurídica, así como sus derechos patrimoniales y laborales, otorga certeza, protección y seguridad social a su familia, salvaguarda sus derechos y obligaciones frente a terceros.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  **IMCP**

CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA

PREPARACIÓN DEL CIERRE FISCAL 2023 DE PERSONAS MORALES, ASPECTOS RELEVANTES

Fecha y horario:
Viernes 01 de diciembre de 2023 de 16:00 a 19:00 horas (horas centro)
Cierre de inscripciones:
Viernes 01 de diciembre de 2023 a las 12:00 horas (hora centro)

Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom

Inversión:
Asociado Estudiante*: \$620.00
Asociado: \$840.00
Personal de Asociado: \$940.00
No Asociado: \$1,044.00
Precios netos, incluyen IVA.
*Presentando kárdex, credencial o constancia de estudios vigentes de la licenciatura.

DPC fiscal: 3 puntos

100 ANIVERSARIO Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Somos Jalisco 20 años Libres y soberanos

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo





Aspectos generales del Registro Nacional de Inversión Extranjera

*Autor:
L.C.P. José Eduardo Flores Román*

La inversión extranjera desempeña un papel fundamental en la economía de cualquier país, ya que permite ser una de las principales fuentes complementarias de obtener ingresos para el crecimiento económico de cada país. Por lo anterior, a fin de garantizar la transparencia y supervisión de estas operaciones, muchas naciones han establecido regulaciones y requisitos para que se informe sobre el origen y destino de las inversiones realizadas en su territorio. En este contexto, México creó la Ley de Inversión Extranjera (LIE), con la intención de crear una norma que ayude a canalizar la inversión extranjera y propiciar que contribuya al desarrollo del país.

No obstante, el sistema de regulación de la inversión extranjera en México es mucho más compleja de lo que puede desprenderse de la lectura a la LIE, ya que las obligaciones tienden a ser confusas para el cumplimiento de las mismas.

Obligación del Registro Nacional de Inversión Extranjera (RNIE)

La LIE establece la obligación de inscribirse en el RNIE, siempre y cuando se encuentren en alguno de los supuestos mencionado en el artículo 32 de la LIE, el cual menciona lo siguiente:

I. Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:

a) La inversión extranjera;

b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o

c) La inversión neutra;

II.- Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

a) Personas físicas o morales extranjeras, o

b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y

III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.”


Esta inscripción puede realizarlo tanto el interesado como el representante legal, dentro de los 40 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de operación o constitución. Cabe señalar que este registro depende de la Secretaría de Economía.

Una vez inscritos en el RNIE, se tiene la obligación de informar en cada trimestre y de forma anual sobre cualquier modificación en el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, actividad económica, capital social, estructura accionaria, y/o, variaciones en alguna de las cuentas por cobrar, pagar y/o capital, que sean a cargo de residentes en el extranjero y superen el monto establecido por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE). Actualmente los importes establecidos por la CNIE son de \$20'000,000.00 veinte millones de pesos por cada trimestre y de \$110'000,000.00 ciento diez millones de pesos para la anual.

Asimismo, es importante precisar que los informes o avisos deben presentarse en las fechas que se señala a continuación:

- **Aviso Trimestral:** Dentro de los 10 días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre
- **Aviso Anual:** De conformidad con la primera letra del nombre, denominación o razón social:
De la “A” a la “J”, durante abril; y
De la “K” a la “Z”, durante mayo.





Por otra parte, el informe o aviso debe acompañarse con la documentación que acredite la modificación de los supuestos por los que se enviará el aviso, la documentación que acredite la personalidad legal y estados financieros básicos de acuerdo con las Normas de Información Financiera.

La autoridad revisora tiene un plazo máximo de 10 días hábiles para dar respuesta o solicitar información adicional al contribuyente, si dentro de ese plazo no hay resolución alguna, se considerara que el trámite fue debidamente requisitado. No obstante, la autoridad revisora puede solicitar en cualquier momento información que compruebe lo manifestado, sin que se considere que la autoridad ejerza facultades de comprobación.

Cuando no se presenten en el plazo referido, se omita o se presente información incompleta o incorrecta respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al RNIE por parte de los sujetos obligados, se impondrá multa de treinta a cien salarios.

Cancelación del RNIE

Cuando deja de participar la inversión extranjera en el capital social de una sociedad mexicana o dejen de estar dentro de los supuestos mencionados en el artículo 32 de la LIE, se debe presentar una solicitud de cancelación en el RNIE. Esta solicitud debe presentarse sobre los 40 días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la cancelación.

Para efectos de lo anterior y a manera de ejemplo, se mencionan los siguientes casos, donde se identifica la fecha de cancelación:

- Fusión, se considerará la fecha en que surta efectos la fusión.
- En Liquidación, se considerará aquella en que se protocoliza el acta de asamblea que apruebe en definitiva la liquidación.

Además de lo anterior, se pueden presentar situaciones que dependerán del hecho generador que detone el supuesto, por ejemplo, la compraventa de acciones o la obtención de la residencia.

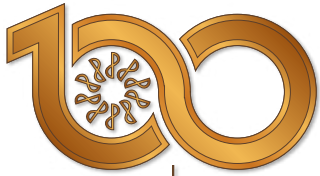
En conclusión, es importante conocer las distintas disposiciones legales que regulan la inversión extranjera en nuestro país, a fin de evitar alguna sanción por parte de las autoridades. Por su parte, el RNIE desempeña un papel crucial al proporcionar a las autoridades una visión clara y actualizada de las operaciones de inversión extranjera en el país. Esto no solo facilita la supervisión y el control, sino que también contribuye a la formulación de políticas públicas efectivas que fomenten un ambiente propicio para la inversión extranjera.

CONFERENCIA
EN LÍNEA



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP



ANIVERSARIO | Instituto Mexicano de
Contadores Públicos



CONTABILIDAD ELECTRÓNICA

Somos
Jalisco



Libres y
Soberanos



Descubre cómo la contabilidad electrónica transforma la gestión financiera de tu empresa. Aprende requisitos, beneficios y procesos clave para mantener tus registros contables al día y en conformidad con las regulaciones fiscales.

CONTPAQi

Software empresarial fácil y completo



Esquemas de Promoción

Beneficios operativos y aduanales que ofrece México a la inversión derivada del nearshoring



*Autor:
Dr. Israel Díaz Escobar Sánchez*

Beneficios operativos y aduanales que ofrece México a la inversión derivada del nearshoring.

Desde mi punto de vista el 2023 inició con dos tendencias, la primera la inteligencia artificial y la segunda más enfocada al ámbito empresarial el “nearshoring” y mucho se ha estado hablando de este último, de hecho, hemos sido testigos de la inversión de muchas empresas, entre ellas algunas asiáticas que han trasladado sus inversiones a nuestro país.

Como recordatorio, uno de los efectos del nearshoring y, ¿por qué no? Del Re-shoring, fue la pandemia que vino a demostrar en términos de proveeduría y suministro la dependencia que las empresas tienen de China y por lo tanto las economías, pero el otro efecto que podríamos decir es el oculto es la guerra comercial de Estados Unidos con China.

Cuando un producto chino es enviado a Estados Unidos, puede tener un arancel adicional de hasta 30%, por lo que eso encarece los productos de por sí ya afectados en términos de precios, tiempos y condiciones. Lo anterior hace que los Estados Unidos busquen otras fuentes de proveeduría y la más evidente es México.

Ahora bien, México sin una política comercial definida desde hace años, por sí sólo no es capaz de satisfacer la demanda de productos que usualmente le corresponden a China y es algo que todos reconocen y por tanto China ha encontrado en nuestro país un lugar ideal para producir.

Cuando un proyecto se migra de China a México, además de los efectos financieros, económicos y de generación de empleo se debe considerar que además ese producto, posiblemente pueda ser considerado como mexicano y no sólo no pagar el 30% adicional de arancel impuesto a China, sino que no paga en absoluto arancel en virtud de la posibilidad de que los productos se conviertan en originarios.

Ahora bien, es muy común la pregunta de: ¿qué beneficios está otorgando el gobierno para incentivar la inversión? Y la respuesta es: nada, o mejor dicho, nada nuevo. México cuenta con esquemas que hacen de nuestro país sea atractivo a las inversiones los cuales son:

- Programa IMMEX y su certificación en materia de IVA y de IEPS
- Programa de promoción sectorial (PROSEC) y la regla 8va
- Tratados de libre comercio

El Programa IMMEX y su certificación en materia de IVA y de IEPS, es el que hace que las empresas puedan realizar importaciones temporales para realizar fabricación de productos ha sido históricamente un incentivo para que las empresas difieran el pago del arancel que se causa por la importación. Sin embargo, desde 2015 el IMMEX únicamente ayuda con el diferimiento del arancel y no del IVA ni del IEPS como se hacía antes de 2015. Para poder seguir haciendo dicho diferimiento el Servicio de Administración Tributaria creó la certificación en materia de IVA y de IEPS, la cual permite el acceso, no al diferimiento, sino a un crédito fiscal correspondiente al 100% del IVA causado.

De tal suerte que las empresas y específicamente las extranjeras ven en México un país en el que por importar no se pagará arancel en virtud de su diferimiento en las importaciones temporales ni se pagará el IVA en virtud de la certificación, lo que les ayuda en mucho a eficientar su flujo de efectivo y sobre todo no pagar el IVA, que posiblemente tendrán que solicitar en devolución

Para los casos en que las empresas no requieran inscribirse en el programa IMMEX, pueden acceder al programa de promoción sectorial (PROSEC) que apoya a 23 sectores de la economía a que sus importaciones sean más competitivas al no cargar el arancel general en la importación de insumos (siempre que estén listados en el decreto PROSEC) con la condición que elaboren los productos que se encuentren también listados en el decreto mismo, es decir, si una empresa elabora productos dentro de los sectores de PROSEC y para elaborarlos requiere importar ciertos insumos, puede acceder al arancel preferencial establecido que en muchos casos puede ser Exento.



Como advertido, no se trata de ningún esquema nuevo para promover la inversión naciente por el nearshoring o reshoring, sin embargo es un aliciente a la inversión toda vez que sus beneficios impactan directamente a los costos de importación y por tanto de producción.

Por si fuera poco, nuestro país cuenta con una red de preferencias arancelarias dentro del marco de los tratados de libre comercio, lo que ayuda a que se tengan más posibilidades de no pagar el arancel en la importación de insumos aunado a la posibilidad que el producto que se fabrique sea exportado a cualquiera de los 52 países con los que México tiene acceso preferencial.

Si a todo esto le sumamos la cercanía geográfica con el mercado más grande del mundo, tenemos en México muchos factores que lo convierten en un destino excelente para las inversiones nacientes del nearshoring, sin embargo ninguna de estas opciones que se tienen para ser y hacer a México atractivo son nuevas, pero los esquemas con que contamos son suficientes.

CONFERENCIA EN LÍNEA



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP



ANIVERSARIO Instituto Mexicano de
Contadores Públicos



DELITOS FISCALES

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo



Fecha y horario:

Lunes 04 de diciembre 2023
de 10:00 a 14:00 horas (hora centro)

Cierre de inscripciones:

Viernes 01 de diciembre 2023
a las 18:00 horas (hora centro)



Somos
Jalisco





BEPS (Base Erosion and Profit Shifting) 2.0

Actualización Pilar 2

Autor
C.P.C. Jesús Fernando Tamayo Corona

¿Qué es la economía Digital?

Es el resultado de un proceso de transformación desencadenado por las tecnologías de información y comunicación, cuya revolución ha abaratado y potenciado las tecnologías, al tiempo que las ha estandarizado ampliamente, mejorando así los procesos comerciales e impulsando la innovación en todos los sectores de la economía.

Antecedentes

La transformación digital ha tenido profundos impactos económicos y sociales que han dado lugar a cambios significativos. El debate está en si las reglas internacionales del impuesto sobre la renta, desarrolladas en un entorno económico “físico” hace más de un siglo, siguen siendo adecuadas para su propósito en la economía global moderna. La aparición de nuevos generadores de valor, a menudo intangibles, ha revolucionado sectores enteros creando nuevos modelos de negocio al tiempo que erosiona continuamente la necesidad de proximidad física a los mercados objetivo. Desafío continuo de la eficacia de las reglas existentes de asignación de beneficios y nexos para distribuir los derechos impositivos sobre los ingresos generados por actividades transfronterizas de una manera que sea aceptable para todos los países, pequeños y grandes, desarrollados y en desarrollo.

Acción 1 - Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía Digital

- Dado que la economía digital se está convirtiendo cada día más en la economía como tal, resulta difícil, delimitar y separar la economía digital del resto de la economía para efectos fiscales.
- La economía digital y sus modelos de negocio presentan algunas características clave que resultan potencialmente relevantes desde una perspectiva fiscal, entre las que se incluye la movilidad de (i) los intangibles en los que se sustenta (banda ancha) (ii) los usuarios y (iii) las funciones comerciales (aplicaciones); el uso de datos; los efectos de red; la utilización de modelos de negocio multilaterales.
- Gran parte de los retos fiscales en la economía digital, se refieren a precios de transferencia y a la evolución de las funciones, activos y riesgos involucrados en los modelos de negocio digital.
- Características de las empresas digitalizadas:
 - i. No hay presencia física
 - ii. Dependencia de activos intangibles (propiedad intelectual)
 - iii. Importancia de datos y participación de usuarios y sus sinergias con la propiedad intelectual.

Acción 1 - Conclusión

- No es posible delimitar con precisión la economía digital, dado que hoy en día ésta tiende a confundirse con la propia economía en su conjunto.
- El informe analiza los riesgos BEPS que se ven exacerbados en la economía digital, y presenta el impacto esperado de las medidas desarrolladas a lo largo del proyecto BEPS.
- Tanto los desafíos como sus posibles soluciones tocan pilares fundamentales del actual régimen fiscal de actividades transfronterizas y además requieren un trabajo adicional que excede del alcance de BEPS, y es por ello que los países de la OCDE y del G20 deciden dar seguimiento de los avances y revisar y analizar la información.

Pilar 1

Tiene por objeto nuevos principios que ordenen la distribución del poder tributario entre los estados en el marco de una economía digitalizada, lo que afecta a los criterios de nexo como de asignación de beneficios a cada jurisdicción para determinar en dónde deben de pagarse impuestos, considerando que las empresas pueden participar en diferentes jurisdicciones, sin tener presencia física donde nuevos intangibles están contribuyendo a generar valor al negocio.

Para lograr estos resultados, el enfoque abarca tres tipos de utilidades fiscales que pueden asignarse a una jurisdicción de mercado: estos se describen como Importe A, Importe B e Importe C.

Pilar 2 – Reglas Modelo GloBE



- GloBE Rules. Reglas Modelo de Anti Global Base Erosión.
- Liberadas el 20 de diciembre de 2021.
- Forma parte de la solución del Pilar 2.
- Se adopta en un Marco general y no únicamente para Economía Digital.
- Fue acordada por 137 miembros jurisdiccionales de la OECD/G20 sobre BEPS y respaldado por los ministros y líderes de finanzas del G20 en octubre 2021. (95% del PIB Mundial)
- Explora un mecanismo global contra la erosión de bases que asegura que las empresas multinacionales paguen un mínimo nivel de impuestos para desalentar el traslado de beneficios a países con tasas impositivas bajas o nulas.
- Lo hace a través de la imposición de un impuesto complementario sobre los beneficios derivados de una jurisdicción siempre que la tasa impositiva efectiva determinada sobre una base jurisdiccional se encuentre por debajo de la tasa mínima.

Plantea una propuesta global de anti-erosión de la base fiscal a través del desarrollo de las siguientes dos reglas interrelacionadas:

- Regla de inclusión de ingresos (“IIR” Income Inclusión Rule)
 - En esencia impone un impuesto adicional a la entidad matriz final de una filial extranjera con baja tributación.
- Regla de pagos por debajo de la media (“UTPR” Undertaxed Payment Rule)
 - Pretende negar la deducción (o tomar medidas similares) respecto a las transacciones que se llevan a cabo con miembros del Grupo que tienen una baja imposición y no están sujetos a las reglas IIR.

Las normas del segundo pilar también incluyen una norma de sujeción a impuestos (STTR), que permite a las jurisdicciones de origen retener impuestos sobre determinados tipos de pagos a partes vinculadas, cuando dichos pagos no están sujetos a un tipo impositivo mínimo. La información adicional sobre la STTR se hará pública a finales de este año.

El documento denominado “Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy Global Anti-Base Erosión Model Rules (Pillar 2) cuenta con 51 hojas con la descripción de las reglas más unas 15 hojas adicionales con las definiciones.

Están redactadas como reglas modelo y proporcionan una plantilla a las jurisdicciones para que las puedan traducir en leyes nacionales y les ayude a implementar el Pilar 2 de manera coordinada dentro del tiempo acordado y consta de 10 capítulos.

1. Cuestiones de Alcance
2. Reglas operativas clave
3. Fusiones y Adquisiciones
4. Reglas especiales a determinados regímenes fiscales
5. Administración de las reglas – Safe Harbours
6. Reglas sobre la transición
7. Definiciones

Las nuevas Reglas Modelo GloBE ayudarán a los países a incluir dichas reglas como parte de su legislación en 2023 y establecen un sistema coordinado de reglas entrelazadas que:

- Definen a las MNE que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del impuesto mínimo.
- Establecen un mecanismo para calcular la tasa impositiva efectiva por cada jurisdicción y fijan el monto del impuesto complementario a pagar de acuerdo con dichas reglas; e
- Imponen el impuesto complementario a un miembro del Grupo de acuerdo con el orden establecido por las reglas acordadas



¿A quién aplican las reglas GloBE?

Aplican a entidades constituyentes que son miembros de un Grupo MNE con ingresos anuales de 750 millones euros o más, en sus estados financieros consolidados de la UPE (Entidad Matriz Última) en al menos 2 de los 4 ejercicios fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal. Este umbral de ingresos es muy similar al utilizado para Informes país por país (CbC), y se estima que cubre más del 90% de la base imponible.

(MNE: Cualquier grupo que incluye al menos una entidad o entidad con establecimiento permanente que no se encuentra en la jurisdicción de la Casa Matriz).

**CONFERENCIA
PRESENCIAL O EN LÍNEA**

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCPC

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

MAGNO EVENTO DE BENEFICENCIA

Cambiamos lágrimas por risas, y hagamos que el amor cure corazones de todas las edades

La totalidad de los fondos recaudados será destinado a instituciones de beneficencia

RETOS ECONÓMICOS, FISCALES Y LABORALES 2024



Fecha y horario:

Lunes 04 de diciembre 2023
de 09:00 a 14:00 horas (hora centro)

Registro: 08:30 horas

Inicio: 09:00 horas

Cierre de inscripciones:


Viernes 01 de diciembre a las 18:00 horas
(hora centro)





Consideraciones por parte del Auditor en materia de prevención de lavado de dinero en cumplimiento de la Ley FPIORPI

Autor:
C.P.C. Edgar Leonel Romo de la Mora



Debido a la entrada en vigor de la Ley de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, desde el año 2013 se han creado diversas necesidades de la comunidad de negocios, de las autoridades y de la sociedad en general que han dado lugar a que, cada vez, con mayor frecuencia se soliciten a los miembros de la Contaduría Pública informes y/o revisiones especiales sobre diversos asuntos diferentes a la auditoría de estados financieros.

Esta demanda de servicios incluye la participación del Contador Público como Auditor especializado en la obtención, clasificación, procesamiento, preparación y resumen de información financiera que no ha sido producto de una auditoría de estados financieros; No obstante, de acuerdo a la NIA 620 “Utilización del trabajo de un experto del Auditor” estos trabajos pueden ser utilizados como evidencia y revisión en la Auditoría de estados financieros.

Estas necesidades empresariales incluyen cada vez con mayor énfasis la participación del Contador Público como Auditor y especialista en materia de Prevención de Lavado de Dinero como medio para mitigar riesgos en la materia, por lo que se les solicita su participación como expertos en el área tanto en materia de cumplimiento como de medición de los riesgos propios de Lavado de Dinero, como se menciona en el párrafo anterior.

Debido a que las Normas Internacionales de Auditoría vigentes se refieren en forma exclusiva a la auditoría de los estados financieros que culmina con la emisión de un informe sobre los estados financieros tomados en su conjunto, se han diseñado normas especiales para otro tipo de revisiones que el Auditor contador público especialista puede llevar a cabo, dada su experiencia y materia de conocimiento, las cuales son las Normas para Atestiguar, Revisión y otros Servicios Relacionados emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento (CONAA) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP).

Cabe señalar, que el Auditor contador público especialista también pudiera realizar otras revisiones con menor alcance, dependiendo de las necesidades del cliente, las cuales pueden ser ejecutadas, dependiendo a su criterio, bajo el boletín 11010 “Informe del contador público sobre el resultado de la aplicación de procedimientos previamente convenidos”.

Realizando un análisis de dichas Normas, se considera que las aplicables a la materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo en las cuales el Auditor especialista revisor se puede apoyar para la ejecución de sus revisiones son las siguientes que forman parte de la serie 7000 de las Normas Internacionales de Auditoría, las cuales se mencionan a continuación:

a) Norma de Atestiguamiento 7010, Normas para atestiguar:

Las Normas para atestiguar constituyen una guía y establecen un amplio marco de referencia para una variedad de servicios profesionales que cada vez con mayor frecuencia se solicitan a la profesión contable. Las normas constituyen lineamientos profesionales, orientados a promover, tanto la consistencia como la calidad en la prestación de esos servicios.

Como ejemplos de estos servicios de atestiguamiento, se mencionan a continuación los siguientes:

NAT 7020, Informe sobre exámenes y revisiones de información financiera proforma.

NAT 7030, Informe sobre el examen del control interno relacionado con la preparación de la información financiera.

NAT 7040, Exámenes sobre el cumplimiento de disposiciones específicas.

NAT 7050, Otros informes sobre exámenes y revisiones de atestiguamiento.





a) Norma de Atestiguamiento 7030, Informe sobre el examen de control interno relacionado con la preparación de la información financiera:

Este boletín establece normas y proporciona guías al Contador Público que es contratado para examinar y opinar sobre el diseño y la efectividad operativa del sistema de control interno (o sobre las declaraciones de la administración), a una fecha específica o por un periodo determinado, sobre los siguientes aspectos:

- El diseño y la efectividad operativa del control interno de un componente de una entidad. Por ejemplo, una división operativa o la función de las cuentas contables de una división.
- La efectividad del diseño del control interno, incluyendo los controles que aún no han sido puestos en operación.
- El diseño y efectividad operativa del control interno de una entidad basado en un criterio emitido o requerido por un organismo regulador.

El Contador Público contratado para examinar la efectividad del control interno (o las declaraciones de la administración) debe cumplir con las normas establecidas en esta Norma (7030) y en la Norma 7010, Normas para Atestiguar.

a) Norma de Atestiguamiento 7040, Exámenes sobre el cumplimiento de disposiciones específicas:

La presente Norma comprende los lineamientos normativos aplicables al Contador Público en su actuación como profesional especializado en la realización de un examen para atestiguar sobre:

1. El cumplimiento con disposiciones específicas por parte de una compañía, o sobre las declaraciones de la administración respecto al cumplimiento de las mismas.
2. Las declaraciones de la administración respecto a la efectividad del control interno, para dar cumplimiento a las disposiciones específicas antes mencionadas.


Las disposiciones establecidas en esta Norma sólo son aplicables cuando la administración proporciona o indica al Contador Público las declaraciones y revelaciones relativas a las aseveraciones sujetas a examen. En caso de que la administración no proporcione las declaraciones de referencia y el Contador Público especialista esté obligado a la emisión de un informe por consideraciones contractuales, se debe considerar que el riesgo en llevar a cabo un examen, de acuerdo con las normas para atestiguar, corresponde a la posibilidad de que el Contador Público falle involuntariamente en la emisión de una opinión apropiada.

Por lo anterior, el Auditor que realizará este tipo de revisiones, podrá basarse para la ejecución de su trabajo en dichas Normas, y una vez que se tiene el enfoque adecuado para realizar la revisión conforme a los requerimientos del clientes, el Auditor con base a dichos requerimientos tendrá que identificar primeramente indicadores de riesgo dependiente la actividad vulnerable con la que opera la entidad a revisar, los cuales y como ejemplo se muestran a continuación:

Indicadores de lavado de activos

- a) Indicadores relativos a las personas físicas
- b) Examen de declaraciones fiscales e indicadores previos de auditoría
- c) Indicadores relativos a las empresas
- d) Indicadores relativos a las organizaciones benéficas y las entidades jurídicas extranjeras



- 
- e) Indicadores relativos al sector inmobiliario
 - f) Indicadores relativos al efectivo
 - g) Indicadores relativos a las criptomonedas
 - h) Indicadores relativos al comercio internacional
 - i) Indicadores relativos a los préstamos
- Indicadores de financiación del terrorismo**
- j) Indicadores relativos a las personas físicas
 - k) Indicadores relativos a las empresas
 - l) Indicadores relativos a las organizaciones benéficas y sin fines de lucro
 - m) Indicadores relativos a las criptomonedas

Es preciso señalar que la presencia de un indicador no implica con certeza que haya tenido lugar una actividad inapropiada. En el transcurso de la auditoría o la inspección pueden surgir explicaciones legítimas y documentadas de la existencia de tales indicadores. No todos los indicadores son igual de importantes o fiables a la hora de predecir o revelar la comisión de un delito de lavado de activos o financiación del terrorismo.


No es habitual que un indicador aislado y concreto permita al Auditor alcanzar inmediatamente un grado de sospecha razonable de que se está llevando a cabo un acto lavado de dinero y de financiación del terrorismo. Esto significa que deben observarse indicios complementarios y claros que apunten a la existencia de financiación del terrorismo por ejemplo, pistas procedentes de fuentes externas y verificadas, como listas que se puedan obtener de las autoridades nacionales, la lista de las Naciones Unidas, etc.

Como conclusión, el Auditor deberá cerciorarse con base a lo anterior, y con evidencia suficiente, que los recursos con los que opera la entidad en revisión, provienen de fuentes lícitas, y que dicha operación se encuentre respaldada con base a los requerimientos que la autoridad señala conforme a la leyes vigentes y eviten sanciones.



NIA 805 Auditorías de un solo estado financiero, o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero

Autor:
C.P.C. Oliver Fernando Rodríguez Quintero



Las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) están diseñadas para servir de guía en las auditorías a estados financieros en su conjunto, sin embargo, una Entidad puede requerir un examen a un solo estado financiero o a un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero; en este caso el auditor debe aplicar los lineamientos de la NIA 805 Auditorías de un solo estado financiero, o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero la cual nos ayuda a adaptar los requerimientos de las NIA a este tipo de trabajo.

Como ejemplo de elementos, cuentas o partidas específicos de un estado financiero tenemos los siguientes:

- a) Cuentas a cobrar, corrección valorativa para cuentas a cobrar, existencias, pasivo por compromisos por pensiones, el valor registrado de activos intangibles identificados o pasivo originado por siniestros “ocurridos, pero no declarados” de una cartera de seguros, incluidas las correspondientes notas explicativas.
- b) Un documento contable de los activos gestionados externamente y de los ingresos de un fondo de pensiones privado, incluidas las correspondientes notas explicativas.
- c) Un documento contable de activos tangibles netos, incluidas las correspondientes notas explicativas.
- d) Un documento contable de pagos relacionados con un inmovilizado en arrendamiento, incluyendo las correspondientes notas explicativas.
- e) Un documento contable de participaciones en el beneficio o de incentivos a empleados, incluidas las correspondientes notas explicativas

El reto del auditor en este tipo de trabajos es adecuar los requerimientos de las NIA y las consideraciones especiales que existen respecto a la aceptación del encargo, la planeación y ejecución del encargo, así como para la formación de su opinión respecto del elemento revisado.

Uno de los principales puntos a considerar es, si el auditor ha sido contratado tanto para expresar una opinión de los estados financieros en su conjunto, como para opinar sobre un solo estado financiero o un elemento, cuenta o partida específicos, ya que, si no ha sido contratado para ambos efectos, el profesional debe evaluar si es factible auditar y cumplir con las NIA solamente por un elemento específico; lo anterior se debe a que, al no tener la visibilidad de los estados financieros completos, el auditor podría no tener información suficiente o los análisis necesarios para cumplir con todas las NIA aplicables a un trabajo de auditoría, ya que en ocasiones el auditor se podría enfrentar a requerimientos de las NIA que sean desproporcionales al trabajo a realizar en una cuenta en específico.

Por ejemplo, aunque posiblemente los requerimientos de la NIA 570 (Revisada) “Empresa en funcionamiento” sean aplicables a las circunstancias de la auditoría de un documento contable de cuentas a cobrar, puede no ser factible el cumplimiento de dichos requerimientos debido al enfoque de auditoría que se requiere y a los procedimientos para esta cuenta en específico, y que, por lo tanto, el auditor no pueda obtener la evidencia suficiente como para crear un juicio respecto del supuesto de negocio en marcha de la Entidad en general, por lo que este es el caso de una NIA que no puede aplicarse al cien por ciento.

Si el auditor concluye que no es factible la auditoría de un solo estado financiero o de un elemento, se puede discutir con la dirección la viabilidad de otro tipo de encargo.

Así mismo, al momento de realizar la planeación y ejecución del trabajo, el auditor deberá adaptar los requerimientos de las NIA al tipo de encargo contratado sobre elementos específicos, en el entendido de que, la aplicación de las normas será de acuerdo al tamaño del trabajo, como ejemplo, las manifestaciones escritas hablan de la responsabilidad de la administración sobre el conjunto de estados financieros que para el caso que se estudia en la NIA 805, se deberá sustituir por manifestaciones escritas respecto del estado financiero o del elemento auditado en lo individual.

Durante la ejecución del encargo, el auditor de un estado financiero o de una partida determinada podría utilizar la evidencia obtenida durante el trabajo de auditoría de los estados financieros en su conjunto en caso de que haya sido contratado para ambos efectos, sin embargo, la NIA 805 requiere que se realice una planeación y

ejecución de auditoría específicamente sobre el estado financiero o elemento a fin de obtener evidencia de auditoría suficiente para estar en condiciones de opinar respecto del estado financiero en lo individual o un elemento de que se trate. No obstante, aunque el auditor pueda usar información de la auditoría completa, la opinión que se entregue debe ser exclusivamente por la partida revisada y debe ser independiente y por separado de la opinión que se redactó para los estados financieros en su conjunto.

De igual manera, durante la planeación de auditoría se deberá considerar determinar una importancia relativa adecuada para el estado financiero o partida específica, en el entendido de que esta debería ser menor a la que se utilizaría para una auditoría de estados financieros en su conjunto y de esta manera, la extensión de los procedimientos de auditoría sería adecuada para el tamaño del trabajo a realizar. Así como también, al determinar la materialidad correcta, se evitarían omisiones al momento de evaluar las incorrecciones detectadas y no corregidas que pudieran tener una afectación en la opinión.

Formación de la opinión específica

Si el auditor realizó la revisión de los estados financieros en su conjunto y a causa de esto emitió una opinión modificada o se vio en la necesidad de agregar un párrafo de énfasis o de otros asuntos en su informe, debe evaluar el impacto que estas situaciones tendrán en su informe respecto de elementos específicos, ya que, un informe no puede ser contradictorio respecto del otro.

Como ejemplo, la NIA 705 menciona que, si en la auditoría completa se emitió una opinión desfavorable, el auditor no podrá agregar una opinión no modificada respecto de un estado financiero, elemento, cuenta o partida incluida en el mismo informe, sin embargo, si el auditor concluye que en el contexto de la auditoría por separado es viable entregar una opinión no modificada respecto de un solo elemento, cuenta o partida, podrá hacerlo siempre y cuando:

- a) Las disposiciones legales o reglamentarias no lo prohíben;
- b) La opinión se expresa en un informe de auditoría que no se publica conjuntamente con el informe de auditoría que contiene la opinión desfavorable o la denegación de opinión; y
- c) El elemento no constituye una parte importante del conjunto completo de estados financieros de la entidad.

Sin embargo, esto no aplica cuando se trate de una opinión por separado de un solo estado financiero, cuando este último, cualquiera que sea, forme parte de un conjunto completo de estados financieros que fueron calificados con una opinión adversa o abstención, ya que, un solo estado financiero constituye una parte importante del conjunto completo y la opinión por separado podría viciar o confundir el entendimiento del informe principal.

A continuación, se muestra el ejemplo proporcionado por la NIA 805 respecto de la opinión que puede emitir el auditor cuando sea contratado para un trabajo de auditoría sobre un solo estado financiero de una entidad que no es una entidad cotizada, preparado de conformidad con un marco de información con fines generales:

INFORME DE AUDITORÍA EMITIDO POR UN AUDITOR INDEPENDIENTE

[Destinatario correspondiente]

Opinión

Hemos auditado el balance de situación de la sociedad ABC (la Sociedad), a 31 de diciembre de 2021, así como las notas explicativas del estado financiero que incluyen un resumen de las políticas contables significativas (denominados conjuntamente “el estado financiero”).

En nuestra opinión, el estado financiero adjunto presenta fielmente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera de la Sociedad al 31 de diciembre de 20X1 de conformidad con los requerimientos del Marco de Información Financiera de la Jurisdicción X, aplicables a la preparación de un estado financiero de este tipo.





Fundamento de la opinión

Hemos llevado a cabo nuestra auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA). Nuestras responsabilidades de acuerdo con dichas normas se describen más adelante en la sección Responsabilidades del auditor en relación con la auditoría del estado financiero de nuestro informe. Somos independientes de la Sociedad de conformidad con los requerimientos de ética aplicables a nuestra auditoría del estado financiero en [jurisdicción], y hemos cumplido las demás responsabilidades de ética de conformidad con esos requerimientos. Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para nuestra opinión.

Incertidumbre material relacionada con la Empresa en funcionamiento

Llamamos la atención sobre la Nota 6 del estado financiero que indica que la Sociedad ha incurrido en pérdidas netas de ZZZ durante el ejercicio terminado el 31 diciembre de 20X1 y que, a esa fecha, el pasivo corriente de la Sociedad excedía a sus activos totales en YYY Como se menciona en la Nota XX, estos hechos o condiciones, junto con otras cuestiones expuestas en la Nota XX indican la existencia de una incertidumbre material que puede generar dudas significativas sobre la capacidad de la Sociedad para continuar como empresa en funcionamiento. Nuestra opinión no ha sido modificada en relación con esta cuestión.

Responsabilidades de la dirección y de los responsables del gobierno de la entidad en relación con el estado financiero

La dirección es responsable de la preparación y presentación fiel de dicho estado financiero de conformidad con las disposiciones del Marco de Información Financiera de la Jurisdicción X aplicable a la preparación de un estado financiero de este tipo, y del control interno que la dirección considere necesario para permitir la preparación de un estado financiero libre de incorrección material, debida a fraude o error.

En la preparación del estado financiero, la dirección es responsable de la valoración de la capacidad de la Sociedad de continuar como empresa en funcionamiento, revelando, según corresponda, las cuestiones relacionadas con la Empresa en funcionamiento y utilizando el principio contable de empresa en funcionamiento excepto si la dirección tiene intención de liquidar la Sociedad o de cesar sus operaciones, o bien no exista otra alternativa realista.

Los responsables del gobierno de la entidad son responsables de la supervisión del proceso de información financiera de la Sociedad.

Responsabilidades del auditor en relación con la auditoría del estado financiero

Nuestros objetivos son obtener una seguridad razonable de que el estado financiero en su conjunto está libre de incorrección material, debida a fraude o error, y emitir un informe de auditoría que contiene nuestra opinión. Seguridad razonable es un alto grado de seguridad, pero no garantiza que una auditoría realizada de conformidad con las NIA siempre detecte una incorrección material cuando existe. Las incorrecciones pueden deberse a fraude o error y se consideran materiales si, individualmente o de forma agregada, puede preverse razonablemente que influyan en las decisiones económicas que los usuarios toman basándose en el estado financiero.

[Firma en nombre de la firma de auditoría, en nombre propio o en nombre de ambos, según proceda en la jurisdicción de que se trate]

[Dirección del auditor] [Se invierte el orden de colocación de la fecha y de la dirección]

[Fecha]



Conclusiones

En general, la NIA 805 habla de la destreza que debe tener el auditor para poder adecuar los requerimientos de las NIA al tamaño del encargo contratado cuando le sean aplicables de acuerdo al tipo de estado financiero, elemento o partida a revisar. Adicionalmente, uno de los puntos principales que establece la norma que el profesionista debe observar al aceptar este tipo de trabajos es la afectación o congruencia que debe tener la opinión que se emitió para la auditoría de los estados financieros en su conjunto con la opinión que se ponga en el informe de la auditoría específica, cuando haya sido contratado para ambos casos, ya que como lo vimos en la NIA 805 existen limitantes y puntos finos a revisar.

Se recomienda que el auditor revise la NIA 805 con detenimiento para evitar caer en omisiones respecto de este tipo de encargos, y adicionalmente, ser cauteloso al momento de adaptar los requerimientos de otras NIA aplicables, que como vimos, podrían tener requerimientos desproporcionales al tamaño de los procedimientos a realizar en una auditoría como esta.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco

IMCP

100 ANIVERSARIO Instituto Mexicano de Contadores Públicos

40 Carrera Navideña del Contador

Domingo 10 de diciembre 2023
Registro 7:45 horas
Inicio 8:00 horas (hora centro)

Polideportivo CODE López Mateos
Dirección: Av. Cristóbal Colón 2189, Colón Industrial, 44940 Guadalajara, Jal.

Asociado: Inscripción sin costo
No asociado: \$400.00

Somos Jalisco 200 Libres y Soberanos



CONTPAQi®
Software empresarial fácil y completo

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara
Oscar Wilde 5561, Jardines Vallarta, Zapopan Jalisco.





El Código de Ética Mexicano y su convergencia con el Código de Ética Internacional de la Profesión Contable

Autor:

Dra. Sandra Eva Lomelí Rodríguez

INTRODUCCIÓN:

Los códigos que regulan la ética son un conjunto de normas y parámetros que regulan el comportamiento de los profesionales de un determinado campo social. La sociedad confía en el buen comportamiento de los contadores, quienes deben estar comprometidos a cumplir cabalmente con los lineamientos que contienen los códigos de ética de su profesión a favor de los usuarios y de un trabajo de alta calidad.

En la vida profesional de cualquier área del conocimiento es imposible no considerar el comportamiento del ser humano moral y ético. La profesión contable no es la excepción, por la importancia de la Contaduría Pública a nivel global existe un reglamento que señala las normas de comportamiento de los profesionales dedicados a esta área llamados “Códigos de Ética”, este es emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA) que pertenece a la Federación Internacional de Contadores (IFAC) quien supervisa las estructuras y procesos del IESBA.

El IESBA es un consejo emisor de las normas globales de ética para Contadores Públicos de todo el mundo, mismas que deben ser elaboradas con alta calidad y con claridad para facilitar la convergencia de las normas internacionales con las normas de cada país a través del Código Internacional de Ética (de los profesionales de la contabilidad). Cada país, por tanto, debe buscar que sus normas particulares coincidan en lo posible con este.

En México el encargado de emitir las normas de ética para los profesionales de la contaduría es la Comisión de Ética del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP) mismo que constantemente realiza la actualización y convergencia del Código de Ética del Contador Público con el Código Internacional emitido por el IFAC. En este documento revisaremos el nivel de convergencia entre ambos.

Nivel de Convergencia

Existen escritos de diversos autores en los que se presume que el Código de Ética Profesional Mexicano “es quizás uno de los más completos de Latinoamérica por el alto grado de convergencia con el Código de Ética Internacional y además porque constantemente ha sido actualizado en pro de los más altos estándares de calidad, como lo comenta Muñoz, en su trabajo publicado en Colombia.

En el estudio el autor realizó un análisis de convergencia de los Códigos de Ética del Contador Público de varios países de Latinoamérica con el emitido por el IFAC. Entre los países revisados están Perú, Venezuela, Colombia y México.

México es uno de los países de Latinoamérica que cumple a cabalidad con la emisión de su normativa ética convergente a las normas internacionales. El IMCP es una organización perfectamente estructurada que trabaja en beneficio de la profesión contable mexicana lo que ha fortalecido el ejercicio de los profesionales.

El grado de convergencia lo revisaremos haciendo una comparación de sus contenidos y su estructura. La estructura del Código de Ética profesional para Contadores Públicos vigente en México, es la 12va edición emitida en 2020 vigente a partir del 31 de enero del mismo año como lo estableció el IMCP. En tanto que el Código emitido por el IFAC está vigente a partir del 15 de junio de 2019.

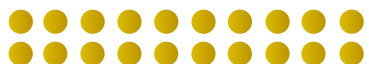
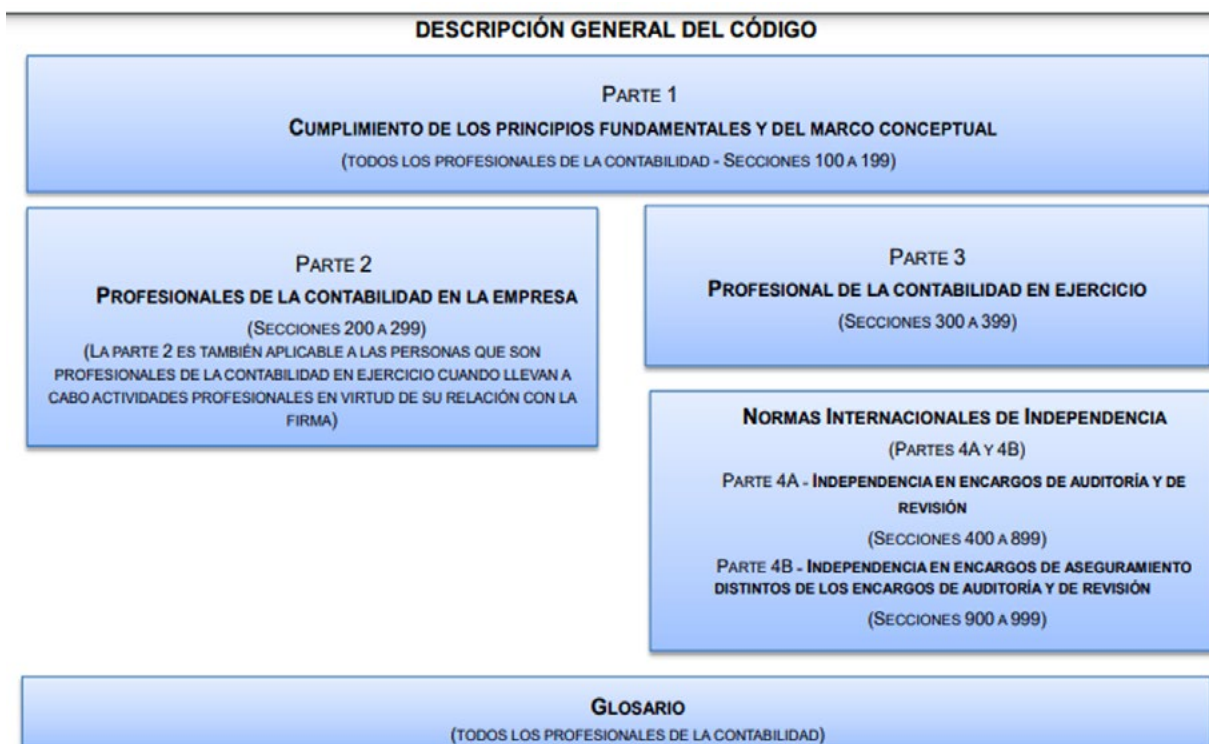
El Código de Ética Profesional del IMCP, está integrado por seis partes y a su vez en secciones como se presenta a continuación:





| Partes | Contenido | Secciones |
|-----------------|--|--------------|
| Parte 1 | Cumplimiento del Código, Principios fundamentales y Marco Conceptual | 100 al 199 |
| Parte 2 | Contadores Públicos en los Sectores Público y Privado | 200 a 299 |
| Parte 3 | Contadores Públicos en la Práctica Independiente | 300 a la 399 |
| Parte 4 | Normas de independencia | |
| Parte 4A | Reglas de Independencia para trabajos de auditoría y revisión. | 400 a 899 |
| Parte 4B | Reglas de independencia para trabajos de atestiguamiento. | 900 a 999 |
| Parte 5 | Contadores Públicos en la Docencia | 1000 |
| Parte 6 | Sanciones | 1100 |

Mientras que el Código Internacional de Ética para profesionales de la Contabilidad (incluidas las normas internacionales de independencia) está conformado de la siguiente manera:



IFAC, 2019.

Ambos códigos son totalmente convergentes, la Comisión de Ética mexicana ha estado al pendiente de las actualizaciones y en su actual edición hizo un gran trabajo para que los contadores cumplan siempre las pautas que deberán ser consideradas para su ejercicio a nivel mundial.

La mayoría de países ya han implementado las buenas prácticas sustentadas en la normatividad internacional emitida por el IFAC. Se puede decir que casos como el de México y EE. UU reflejan el gran trabajo de mejoramiento hacia altos estándares de calidad, de Ética y de aseguramiento de la información que genera la profesión contable.

CONCLUSIÓN:

Revisado lo anterior podemos afirmar con certeza que el Código de Ética del Contador Público emitido por el IMCP converge con el Código de Ética del Profesional de la Contaduría emitido por el IFAC.

Será interesante desarrollar una investigación más a detalle que demuestre el gran trabajo que se realiza en México en el campo de la Contaduría, la perfecta organización y estructura de los profesionales dedicados a las diversas ramas aplicables a este campo de la ciencia.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco **CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA**

LA IMPORTANCIA DE LA ÉTICA EN EL DEBER SER DEL CONTADOR

Fecha y horario: Viernes 15 de diciembre de 2023 de 09:00 a 14:00 horas (hora centro)
Cierre de inscripciones: Jueves 14 de diciembre 2023 a las 18:00 horas (hora centro)

Inversión:
Asociado estudiante*: \$1,025.00
Asociado: \$1,392.00
Personal de asociado: \$1,570.00
No asociado: \$1,740.00
*Presentando kárdex, credencial o constancia vigentes de la licenciatura. Precios netos, incluyen IVA.

Lugar: Instalaciones del CCPGJ Plataforma Virtual Zoom

DPC DPC ética: 5 puntos

100 ANIVERSARIO Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Somos Jalisco

Pro Integridad Empresas

CONTPAQ*i* Software empresarial fácil y completo

ethics

BIBLIOGRAFÍA:

Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2020), Código de Ética Profesional 12a Edición 2020, México.
IMCP, Modificaciones al Código de Ética Profesional. consultado en <https://imcp.org.mx/codigo-de-etica-profesional/> el 14 de noviembre de 2023.
La Federación Internacional de Contadores (IFAC), consultado en https://www.ifac.org/_flysystem/azure-private/publications/files/ES_A4_IFAC_Background_Info.pdf el 14 de noviembre de 2023.
Muñoz P., JHON D. Estudio Comparativo del Código de Ética Para Contadores Públicos en Colombia con el Emitido por la IFAC y por Otros Países de América Latina. Consultado https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/68500/1/estudio_comparativo_codigo.pdf el 14 de noviembre de 2023.



Análisis a la figura de la Prescripción en materia fiscal-penal



*Autor:
Lic. M. Antonio Mendoza Soto*

La prescripción en su concepción tradicional tiene un origen preponderantemente civil, que puede entenderse de manera muy general como: “*La adquisición de un derecho o la extensión de una obligación o un derecho por el simple transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley marca.*”

En este sentido existen dos tipos de prescripción generalmente aceptados, la *adquisitiva* y la *liberatoria*, la primera de ellas se conoce también como positiva o usucapión y es el medio legal para llegar a adquirir ciertos bienes bajo determinadas circunstancias, en tanto que la segunda es también conocida como negativa y se refiere a la extinción de una obligación, generalmente una deuda, y del correlativo derecho a hacerla efectiva. Ya sea adquisitiva o liberatoria, la prescripción se configura cuando se reúnen sus dos elementos esenciales: el simple transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos que marque la ley respectiva.

El único tipo de prescripción que contempla nuestro Derecho Fiscal Positivo es la prescripción negativa y libera esencialmente de tres cosas distintas: 1) El crédito Fiscal -*artículo 146 del CFF-*, 2) La obligación de la autoridad de devolver el pago del indebido y los saldos a favor de impuestos -*artículo 22, párrafo dieciséis del CFF-* y 3) La acción penal para perseguir los diversos tipos penales de carácter fiscal, -*artículo 100 del CFF-*.

La prescripción de la acción penal, a su vez, es un concepto legal que establece un límite de tiempo dentro del cual el Estado (a través del Ministerio Público) puede ejercer su derecho a perseguir un delito y llevar a cabo un proceso penal. En México, la prescripción de la acción penal está regulada tanto por el Código Penal Federal como por leyes especiales, como lo es el Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que para el inicio de un procedimiento penal en materia fiscal se requiere como presupuesto procesal que se lleven a cabo alguna de las siguientes tres acciones dependiendo del tipo penal que corresponda:

1. **DENUNCIA**, la que se entiende como una comunicación o declaración ante el Ministerio Público en la que se informa de la existencia de unos hechos que pueden ser delictivos. Existe el deber de denunciar (art. 222 Código Nacional de Procedimientos Penales y 92, tercer párrafo CFF);
2. **DECLARATORIA** o **DECLARATORIA DE PERJUICIO**, que es el dictamen técnico contable que emite la autoridad fiscal para cuantificar el monto del daño patrimonial causado a la hacienda pública por el probable responsable; en este documento se pondera el perjuicio y quién ha realizado la conducta que se presume delictiva, así como la relación de las pruebas para determinar el detrimento (art. 92, cuarto párrafo del CFF); y
3. **LA QUERRELLA**, que es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente. (art. 225 CNPP),

En el Código Fiscal de la Federación existen:

4 Tipos penales fiscales que solo requieren denuncia.

- Delitos por aparatos de control y Máquinas Registradoras (a.113 CFF) con 2 tipos distinto;
- Amenazas de servidores públicos a contribuyentes (a.114-A); y
- Revelar información de contribuyente a terceros (a.114-B).





33 Tipos penales fiscales que requieren declaratoria o declaratoria de perjuicio:

- Contrabando (a.105) con 4 tipos penales específicos;
- Contrabando presunto (a.103) con 23 tipos diferentes;
- Contrabando calificado (a.107) con 5 supuestos; y el
- Robo de mercancía en recinto fiscal (a.115);

Así como 49 tipos penales fiscales que requieren querrela:

- Contrabando equiparado (a.105) con 16 tipos;
- Defraudación Fiscal (a.108);
- Defraudación Fiscal Equiparada (a.109) con 6 tipos;
- Delitos relacionados con el RFC (a.110) con 8 tipos;
- Delitos relacionados con la obligación de presentar declaraciones y llevar contabilidad (a.111) son 6 tipos;
- Delitos por controles volumétricos e hidrocarburos (a.111-Bis) con 9 tipos;
- Depositaria infiel (a.105);
- Tráfico de comprobantes; y
- Revisiones sin orden (a.114)

El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación regula para materia fiscal penal la figura de la prescripción, estableciendo dos conceptos primordiales: 1) LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE y 2) LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL como tal.

La preclusión del derecho a querellarse y la prescripción de la acción penal son conceptos diferentes, aunque están relacionados con la temporalidad y limitaciones en el ejercicio de la acción penal. Aquí te explico brevemente la diferencia entre ambos:

La preclusión es un principio procesal que establece que una vez transcurrido un determinado plazo o etapa procesal sin que se haya ejercido el derecho a presentar una querrela, se pierde la oportunidad de hacerlo. En otras palabras, se trata de una limitación temporal para presentar la querrela por parte de la persona afectada (SHCP o SAT) en los delitos que se exija dicha querrela. En este orden de ideas la preclusión del derecho a querellarse implica que si el fisco no presenta una querrela dentro del plazo establecido por la ley, ya sea por desconocimiento, negligencia u otras razones, pierde la oportunidad de iniciar ante el Ministerio Público el procedimiento penal en relación con el delito fiscal correspondiente.

Por su parte, la prescripción de la acción penal se refiere al límite de tiempo establecido por la ley para que el Ministerio Público pueda ejercer su derecho (exclusivo) a perseguir y sancionar un delito. Es decir, una vez transcurrido ese plazo, el Estado ya no puede iniciar un procedimiento penal en relación con un delito en cuestión, aunque se haya presentado una querrela, en tiempo. La prescripción de la acción penal busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que los delitos queden impunes debido al paso del tiempo.

En resumen, la preclusión del derecho a querellarse se refiere a la pérdida del derecho de presentar una querrela dentro de un plazo determinado, mientras que la prescripción de la acción penal se refiere al vencimiento del tiempo dentro del cual el Estado puede iniciar un proceso penal por un delito específico.

En el caso del artículo 100 del CFF, el mismo se compone de tres párrafos, los cuales podemos dividir de la siguiente forma:

Artículo 100 del CFF vigente

(1er párrafo)

Preclusión del derecho a formular querrela

"El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la SHCP **PRECLUYE** y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá."

(2do párrafo)

Prescripción de la acción penal en materia fiscal

"La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años."

(3er párrafo)

Reglas aplicables a la prescripción

"**Con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código.**"

Así en términos del texto anterior, es claro que el derecho del SAT a formular la querrela le PRECLUYE (para los 49 tipos penales que así lo requieren) en **5 AÑOS, contados a partir de la comisión del delito** (es decir de la conducta con apariencia de delito); y dicho plazo no está sujeto a ningún tipo de interrupciones por lo que su cómputo siempre es continuo.

Por su parte, el segundo párrafo nos regula la prescripción de la acción penal en los delitos fiscales, señalando que dicha acción prescribe en un plazo igual al **término medio aritmético** de la pena privativa de libertad, pero que **en ningún caso puede ser menor a 5 AÑOS**.

En este sentido lo importante es determinar si la media aritmética de la pena privativa de la libertad es menor o mayor a esos 5 AÑOS mínimos, y para ello pongamos dos ejemplos:

1. Hablemos del tipo penal previsto en el artículo 113-Bis del CFF vigente, el cual considera como conducta delictiva la adquisición comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, sancionándola con una pena mínima 2 años y una máxima de 9 años.


En este caso si sumamos $2 + 9$ tendremos un resultado de 11 años, mismo que dividido entre 2 nos da como resultado 5.5, es decir, 5 años y medio; por lo que en este caso la prescripción es igual a 5 años y 6 meses.

2. Si nos referimos al tipo penal de defraudación fiscal, contenida en el artículo 108 del Código Fiscal de la federación sobre un monto defraudado "menor", digamos de \$400,000 (cuatrocientos mil pesos), diríamos que la pena que le corresponde es 3 meses y 2 años de prisión en términos de su fracción I. En este caso, la media aritmética sería la suma de 3 meses, más otros 24, dando como resultado 27 meses, los que divididos entre 2, lo que es igual a 13.5 meses, esto es, 1 año (12 meses) 1 mes y 15 días, por lo que al ser menos de 5 años la prescripción será siempre de 5 años como mínimo.

Nótese que en ambos casos nos abocamos a determinar la media aritmética, sin embargo el texto del segundo párrafo **NO NOS DICE a partir de qué momento deben de computarse esos plazos** (a diferencia del primer párrafo cuando habló de la preclusión), es decir, si es a partir de la comisión del delito o bien cualquier otro momento, como lo podría ser la fecha de la presentación de la querrela, entre otros.

En relación con esto, el tercer y último párrafo del artículo 100 en estudio, sujeta a la prescripción de la acción penal en los delitos fiscales a las reglas generales de la prescripción de los delitos contemplados en el Código Penal Federal (CPF), salvo dos excepciones, lo dispuesto por los **artículos 105 y 107, primer párrafo** de dicho Código Penal.





El numeral 105 del CPF regula el plazo de la prescripción de los delitos, estableciendo ésta en la media aritmética de la pena privativa de libertad, con plazo mínimo de 3 años; en este caso resulta lógico que el tercer párrafo del artículo 100 del CFF excluya la aplicación de este artículo del CPF en tanto que como vimos el plazo mínimo para delitos fiscales es de 5 años y no de 3 años como para el resto de los delitos federales.

Cabe señalar que este numeral excluido tampoco se refiere al momento a partir del cual se deben de computar los plazos de prescripción en general.

Por su parte la fracción primera del artículo 107 del CPF (también excluido para los delitos fiscales) señala que:

“Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.”

Esta porción normativa del artículo 107 del CPF es importante en tanto que regula dos situaciones específicas; por una parte, nos reglamenta el plazo para la prescripción en tratándose de delitos perseguibles por querrela, sujetándolo a 1 AÑO si se tiene conocimiento del delito y del delincuente, o bien, de 3 años fuera de este caso. Pero por otro lado, ese párrafo SEÑALA con toda precisión **a partir de qué momento se computa ese plazo de prescripción** en delitos perseguibles por querrela, indicando que será CONTADO DESDE EL DÍA EN QUE QUIENES PUEDAN FORMULAR LA QUERRELLA TENGAN CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE

Sin embargo como ya señalamos, esta regla general de cómputo de la prescripción para delitos perseguibles por querrela, NO SE PUEDE APLICAR a delitos fiscales.

Luego entonces la pregunta persiste: *¿A partir de qué momento se computa el plazo de la prescripción de la acción penal en delitos fiscales perseguibles por querrela?*

El artículo 102 del CPF nos ofrece una respuesta al señalar:

“Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán.”

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere **instantáneo**;*
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito **fuere en grado de tentativa**;*
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, **tratándose de delito continuado**; y*
- IV. Desde la cesación de la consumación en el **delito permanente**.”*

A la luz del anterior artículo (aplicable para delitos fiscales en términos del tercer párrafo del artículo 100 del CFF), la acción penal tiene distintos momentos en los que se inicia su computo, ello dependiendo de las características de consumación del delito de que se trate.

Si nos fundamentamos en este artículo, diríamos que en nuestros dos ejemplos (113-BIS y 108 del CFF), el plazo de prescripción iniciarían en el primer supuesto, a partir del día en que se realizó la última adquisición de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes al tratarse de un delito CONTINUADO, en tanto que en la defraudación fiscal, el plazo iniciaría el día en que se consumó el delito, es decir el día en que se presentó la declaración a través de la cual con uso de engaños se omitió el pago de alguna contribución, al ser un delito de consumación INSTANTÁNEA.

No obstante lo anterior, existe una corriente que opina que no es aplicable el artículo 102 del CPF antes señalado en tratándose de delitos fiscales perseguibles por querrela, explicando que dicho numeral está concebido exclusivamente para delitos que se persiguen SIN QUERRELLA, es decir, de oficio. Los que opinan en este sentido sostienen que el artículo del CPF que regula la prescripción de la acción penal en esos delitos perseguibles por querrela es el numeral 107 y que en todo caso al estar expresamente excluido el primer párrafo de dicho artículo para efectos de delitos fiscales, lo que se debe de aplicar es el segundo párrafo de dicho numeral que a la letra dice:

*“Pero **una vez llenado el requisito de procedibilidad** dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.”*

Con base en el ese segundo párrafo afirman que la querrela al ser un requisito de procedibilidad, es indispensable que se promueva por parte de la autoridad hacendaria y una vez satisfecho ese requisito es cuando comienza a computarse el plazo de la prescripción a cargo del Ministerio Público con las reglas para los delitos que se persiguen de oficio, es decir, con las reglas del artículo 102 del CPF ya analizado.

Este criterio encuentra respaldo en la siguiente tesis aislada:

Registro Digital: 2022954 / Tesis aislada: I.7o.P.125 P (10a.)

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SATISFECHO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO PARA DICHO ILÍCITO –QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP)–, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN FISCAL VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2012)”

Sin embargo, en opinión del que suscribe dicha interpretación es del todo contraria a la naturaleza de la figura de la prescripción, tanto es así que en el caso del ejemplo que pusimos con el delito del artículo 108 (defraudación fiscal) que puede tener una penalidad máxima de 2 años de prisión, se llegaría al ABSURDO de que el plazo para la prescripción de dicho delito sería mínimo de 10 AÑOS contados a partir de la comisión del mismo, siendo los primeros 5 años de plazo para la presentación de la querrela y otros 5 años mínimos para la prescripción de la acción penal, un total despropósito y desproporción que haría inconstitucional dicha norma.

CONFERENCIA
PRESENCIAL O EN LÍNEA

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

MAGNO EVENTO DE BENEFICENCIA
Cambiamos lágrimas por risas, y hagamos que el amor cure corazones de todas las edades
La totalidad de los fondos recaudados será destinado a instituciones de beneficencia
RETOS ECONÓMICOS, FISCALES Y LABORALES 2024

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

100 ANIVERSARIO Instituto Mexicano de Contadores Públicos

DPC DPC fiscal: 5 puntos

Fecha y horario:
Lunes 04 de diciembre 2023
de 09:00 a 14:00 horas (hora centro)
Registro: 08:30 horas
Inicio: 09:00 horas
Cierre de inscripciones:
Viernes 01 de diciembre a las 18:00 horas
(hora centro)

Inversión:
Asociado estudiante*: \$1,025.00
Asociado: \$1,392.00
Personal de Asociado: \$1,570.00
No Asociado: \$51,740.00
Precios netos, incluyen IVA.
*Presentando hándicap, credencial o constancia de estudios vigentes de la licenciatura.

Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom



Autorización parcial del SAT en devolución de saldo a favor de ISR por la no acumulación y deducibilidad de la ganancia y pérdida cambiaria devengada por ser una provisión de reserva complementaria de activo o de pasivo

*Autor:
C.P.C. Maximiliano Ponce Juárez*

I.- INTRODUCCIÓN.

PROPÓSITO DEL ESTUDIO DEL TEMA.

Analizar que son las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, para determinar con certeza jurídica la procedencia legal **de la no acumulación de la ganancia cambiaria devengada y la no deducción de la pérdida cambiaria devengada.**

Lo anterior en virtud de que el SAT resolvió autorizar parcialmente una solicitud de devolución de saldo a favor de ISR del ejercicio 2020 por los motivos siguientes:

*“De los ingresos en cantidad de XXXXX por ganancia cambiaria, se revisaron en las hojas de trabajo con cruces de auditoría al estado de cuenta y balanzas de comprobación y se **pudo conocer que los mismos corresponden a provisiones** que están registrados en balanzas de comprobación y que por el tipo de cambio de mes a mes generan una utilidad cambiaria **sin ser un ingreso, debido a que solo es una provisión por lo tanto no es considerado dicho monto para la determinación del saldo a favor.**”*

Respecto a la deducción denominada en la declaración “pérdida cambiaria” se conoció que en la hoja de trabajo se reflejan los cambios en el tipo de cambio que originan la pérdida cambiaria, deducción que solo pertenece a una valuación en términos contables por lo tanto no es considerado dicho monto para la determinación del saldo a favor.

Lo anterior, de acuerdo al artículo 28 Ley del Impuesto Sobre la Renta a su letra dice:

Para los efectos de éste título, no serán deducibles:

VIII. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.”

Cabe destacar que en este caso la pérdida cambiaria era muy superior a la ganancia cambiaria ya que el saldo a favor corresponde al ejercicio del 2020.

II.- SIGNIFICADO DE PROVISIONES.

Supuestos de la disposición legal:

1.- Provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo

Que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.

2.- Provisiones de Pasivo.

Ahora bien, el significado semántico de estos dos supuestos según el diccionario de la Real Academia Española tenemos que:

Provisión.- Del latín provisiso, -onis_ **Acción y efecto de proveer.** Mantenimientos o cosas que se previenen y tienen prontas para un fin.

Proveer.- Del latín providere.- prevenir, juntar y tener pronto los mantenimientos u otras cosas necesarias para un fin.

Reservas.- Del latín reservare.- Guarda o custodia que se hace de una cosa, o prevención de ella para que sirva a su tiempo.





Reservas complementarias de activo.

En la teoría contable se utilizó éste término en el pasado para registrar la disminución o pérdida de valor de los activos como son la reserva para inventarios obsoletos, la reserva para cuentas incobrables y la reserva de depreciación de activos fijos, etc.

Reservas complementarias de activo según las NIF's.

Actualmente, en las NIF's se les conoce como estimaciones y representan la disminución de un valor de un activo cuya cuantía o fecha de ocurrencia son inciertas y deben reconocerse contablemente, después de tomar en cuenta toda la evidencia disponible, cuando sea probable la existencia de dicha disminución, a la fecha de valuación. (Párrafo 17, NIF A1).

Se registran en cuentas complementaria de activo. Se crean como dependientes de otra cuenta principal de activo, son de naturaleza acreedora y disminuyen el valor del activo al que corresponden.

Ejemplos:

| | |
|---|---------------|
| Cuentas por cobrar. | \$100,000 |
| (-) Estimación para cuentas incobrables | <u>20,000</u> |
| Cuentas por cobrar netas | \$ 80,000 |

El criterio prudencial como fuente de las estimaciones.

“El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste en seleccionar la opción más conservadora.

“Elaboración de estimaciones y provisiones contables.

Su determinación requiere del empleo del juicio profesional, el cual busca prever y estimar hechos probables a la luz de las circunstancias actuales, pero desconocidos en cuanto a su importe, su fecha de realización o destinatario,” (Párrafo 54 NIF A-1).

El ejercicio del criterio prudencial en la elaboración de estimaciones y provisiones contables, implica la inclusión de un grado suficiente de precaución, **de manera tal, que se evite la sobrevaluación o subvaluación de activos y pasivos, porque de lo contrario la información financiera pierde su utilidad.**” (Párrafo 56 NIF A-1).

Así pues, “el Criterio Prudencial” también conocido como Principio Conservador considera que las pérdidas se deben contabilizar en cuanto se conocen y las estimaciones y provisiones de pasivo son gastos o costos contables que las empresas reconocen en su contabilidad para cumplir con el criterio prudencial mencionado.

CONCEPTO DE PROVISION SEGÚN LAS NIF's.

Ahora bien, según las NIF's “Una provisión es un pasivo cuya cuantía o fecha de ocurrencia son inciertas y debe reconocerse contablemente después de tomarse en cuenta toda la evidencia disponible, cuando sea probable la existencia de dicha obligación a la fecha de valuación”(Párrafo 29, NIF A-5).

Es decir.- Las provisiones de pasivo, implican incertidumbre de su cuantía o momento del desembolso y en ocasiones hasta del destinatario, ejemplo, Provisiones por obligaciones laborales al retiro de los trabajadores. (NIF D-3), Impuestos a la utilidad (diferidos) NIF D-4.

Mientras que según los párrafos 19 al 23 de la NIF A-5 los pasivos **son obligaciones presentes (asumidas por contrato o por ley con una contraparte o un tercero)** de una identidad, identificada, cuantificada en términos



monetarios (**con suficiente confiabilidad**) que representan una probable disminución de recursos económicos con certeza razonable de que habrá una salida de recursos, para dar cumplimiento a una obligación) y derivada de operaciones ocurridas en el pasado que han afectado económicamente a dicha entidad.

Ejemplos:

Proveedores de bienes y servicios, créditos por pagar, impuestos retenidos por pagar y otras cuentas por pagar contractuales o legales.

III.- GANANCIA O PERDIDA CAMBIARIA DEVENGADAS.

“Reconocimiento inicial. (Párrafos 9 y 10 NIF B-15).

Toda transacción en moneda extranjera debe reconocerse inicialmente en la moneda de registro aplicando el tipo de cambio histórico.

Reconocimiento posterior y normas de conversión. (Párrafo 11 y 12 NIF B-15).

A la fecha de cierre de los estados financieros, los saldos de partidas monetarias (cuentas por cobrar y por pagar) derivados de transacciones en moneda extranjera y que están denominados en moneda extranjera deben convertirse al tipo de cambio de cierre. Asimismo, a la fecha de realización (cobro o pago) de las transacciones en moneda extranjera, éstas deben convertirse al tipo de cambio de realización. De estos procedimientos surgen diferencias en cambios debido a que normalmente el tipo de cambio de cierre o, en su caso, el tipo de cambio de la fecha de realización, tiene variaciones con respecto al tipo de cambio histórico.

Las diferencias en cambios determinadas con base en el párrafo anterior, deben reconocerse como ingreso o gasto en la utilidad o pérdida neta en el estado de resultados integral en el periodo en que se originan.

Ganancia o pérdida cambiaria devengada.

Ocurre al devengo de las deudas o créditos en moneda extranjera, mismos que deberán valuarse al tipo de cambio al cierre del periodo aún y cuando estos no se hayan liquidado (pagado).

Fluctuación cambiaria o diferencia en cambios según Glosario de las NIF's.

“Es la diferencia resultante de convertir transacciones o saldos denominados en moneda extranjera a otra moneda, utilizando diferentes tipos de cambio“.

La ganancia cambiaria y la pérdida cambiaria son un componente del resultado integral de financiamiento.

“Las diferencias en cambios originadas por el reconocimiento posterior de las transacciones en moneda extranjera a las que hace referencia el párrafo 12 **deben presentarse en el estado de resultados del periodo como un componente del Resultado integral de financiamiento**”. (Párrafo 46, NIF B-15).

IV.- TRATAMIENTO FISCAL EN EL ISR DE LA GANANCIA Y LA PERDIDA CAMBIARIA DEVENGADA SU TRATAMIENTO FISCAL COMO INTERES.

El sexto párrafo del artículo 8° de la LISR, menciona que:

“Se dará el tratamiento de intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por de la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.”





Concepto de fluctuación cambiaria según la S.C.J.N.

El término fluctuación cambiaria no está definido en la ley del ISR, pero de acuerdo con la primera sala de la S.C.J.N., ésta constituye una carga financiera que soportan los contribuyentes y que se va adicionando o disminuyendo al valor del crédito o la deuda contratados en moneda extranjera, lo que genera un incremento o decremento, **según se trate de ganancia o pérdida, en el patrimonio de las personas.** (Tesis aislada CXIX/2017 (10ª. Publicada el 1º de septiembre de 2017 en el semanario judicial de la federación).

Acumulación y deducción de la ganancia y pérdida cambiaria devengadas en el ISR.

El artículo 18, fracción IX de la ley del impuesto sobre la renta el cual establece lo siguiente:

“Para los efectos de éste Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

IX.- Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.....”

Por otra parte, el artículo 25, fracción VII de la ley del impuesto sobre la renta el cual establece lo siguiente:

“Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

VII.- Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.....”

Luego entonces, la ganancia y pérdida cambiaria devengadas se consideran acumulables y deducibles respectivamente por tener el mismo tratamiento fiscal que el de los intereses.

Los tribunales jurisdiccionales han confirmado lo anterior en el sentido expuesto, en las tesis siguientes:

RENTA, EL ARTICULO 8, PENULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo mencionado, la utilización del devengo de la fluctuación cambiaria atiende al principio de proporcionalidad tributaria, pues con motivo de ese movimiento cambiario es que el patrimonio de las personas se incrementa con la ganancia o se reduce con motivo de la pérdida. Esto es, al igual que los intereses devengados, la fluctuación cambiaria constituye una carga financiera que soportan los contribuyentes y que se va adicionando o disminuyendo al valor del crédito o la deuda contratados en moneda extranjera, lo que genera un incremento o decremento, según se trate de ganancia o pérdida, en el patrimonio de las personas.

Así el movimiento de riqueza que se genera con las fluctuaciones cambiarias, válidamente puede ser sujeto del impuesto sobre la renta desde que se devenga, por lo que no se requiere esperar al momento en que se liquida la obligación contratada en moneda extranjera para que en ese instante se realice la conversión cambiaria y se verifique la ganancia o pérdida cambiaria en esa operación. **Por tanto, es correcto que el legislador haya dado al tratamiento de intereses a la ganancia o pérdida cambiaria devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, pues éstas al igual que los intereses constituyen un costo financiero que juega a favor o en contra de los causantes que modifica positiva o negativamente su patrimonio.**

Amparo en revisión 947/2016. Prologis Fondo Logístico 1, S. de R.L. de C.V. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el Seminario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 240.

“LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-P-1aS-791

INGRESOS NOMINALES POR CONCEPTO DE GANANCIA CAMBIARIA, NO PROCEDE DISMINUIR LA PÉRDIDA CAMBIARIA, PUES ELLO CORRESPONDE A UNA DEDUCCIÓN ÚNICAMENTE APLICABLE PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL MAS NO PROVISIONAL.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013).”

CONCLUSIONES.

1.- La ganancia cambiaria y la pérdida cambiaria devengadas no son provisiones porque derivan de activos y pasivos monetarios (cuentas por cobrar y por pagar) contractuales con una contraparte, denominados en moneda extranjera. Mientras que las provisiones son de cuantía, fecha de ocurrencia y destinatario inciertos con el objeto de evitar la sobre evaluación o subvaluación de activos y pasivos.

Por lo anterior, no aplica al caso la fracción VIII del artículo 28 de la ley del ISR respecto a la no deducibilidad de las provisiones.

2.- La ganancia cambiaria y la pérdida cambiaria devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera tienen el mismo tratamiento que el de los intereses, por tanto, la ganancia y pérdida cambiaria devengadas son acumulables y deducibles respectivamente.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  **IMCP**

 **COMITÉ DE Damas**
mujeres con propósitos solidarios

Desayuno Navideño

Te extendemos una cordial invitación para compartir una agradable mañana de convivencia, en la que podremos reflexionar juntos sobre el significado de las festividades de diciembre.

Todo lo recaudado será donado a PaiPid

 **Fecha y horario:**
Lunes 11 de diciembre 2023
a las 8:30 horas (hora centro)

 **Precio por Persona:** \$300.00
Precio por Pareja: \$500.00
Precios Incluyen IVA

Reservaciones con Alejandro Berumen
Tel: 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

 **Lugar:**
Instalaciones del CCPGJ

Si se realiza su reservación y no asiste, se le cobrará el importe correspondiente a las personas inscritas.

 **3318462408**





Tesis del Poder Judicial de la Federación

*Autor:
Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro*

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO).

Hechos: Una persona moral solicitó la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado respecto de operaciones amparadas por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se encontraban en idioma inglés, razón por la que la devolución le fue parcialmente negada; impugnó tal resolución mediante juicio de nulidad y, al resolverse, se confirmó su validez. En su contra promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación y 33, apartado B, fracción XI, de su Reglamento, por considerar que violan los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica pues, ante su redacción imprecisa, permiten que la autoridad fiscal determine en forma arbitraria que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o facturas son registros o asientos contables y, por tanto, que deben obrar en español.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación conjunta y sistemática del artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 33, apartado B, fracción XI, de su Reglamento, conduce a concluir que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), como documentos que integran la contabilidad, pueden plasmarse en idioma distinto al español e incluso contener valores consignados en moneda extranjera; sin embargo, para efectos de una solicitud de devolución de una cantidad amparada en esos documentos, debe acompañarse la traducción correspondiente y señalarse el tipo de cambio utilizado por cada operación.

Justificación: El sistema normativo que componen los artículos 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación y 33, apartado B, fracción XI, de su Reglamento, prevé la obligación de los contribuyentes de llevar los registros y asientos contables en español y consignar las cantidades ahí anotadas en moneda nacional. La obligación señalada no excluye la posibilidad de que obren comprobantes fiscales en idioma diferente al español y con cantidades en monedas distintas a la nacional, pues los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no son registros o asientos contables, sino información que ampara actos o actividades de los contribuyentes. No obstante, de la interpretación conjunta y sistemática de las normas señaladas, así como de la Regla 2.8.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, para efectos de obtener la devolución de cantidades amparadas por esos documentos, es indispensable exhibir a la autoridad fiscal la traducción al español realizada por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto, del documento comprobatorio respectivo, a fin de que la autoridad fiscal tenga certeza sobre su contenido frente a los registros y asientos contables.


SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 479/2023. Mit Pipelines, S. de R.L. de C.V. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 61/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





Registro digital: 2027599. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PR.A.CN. J/31 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes sobre cuál es la consecuencia de que durante una visita domiciliaria los visitantes valoren los elementos y documentos aportados por la persona visitada para desvirtuar las irregularidades detectadas, pues mientras uno estimó que esa conducta conducía a declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal derivada de la visita, el otro consideró que no afectaba su validez.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la valoración de los visitantes de los elementos aportados para desvirtuar las irregularidades detectadas durante una visita domiciliaria no debe dar lugar, por regla general, a la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

Justificación: Acorde con lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, interpretado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los visitantes carecen de atribuciones para valorar los elementos y documentos aportados durante la visita domiciliaria para desvirtuar las irregularidades advertidas; sin embargo, esta conducta no da lugar a declarar la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal en términos de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que si bien es cierto que cuando los visitantes realizan la valoración de que se trata hacen un ejercicio indebido y abusivo de la competencia con la que cuentan, también lo es que sí son competentes para tramitar el procedimiento de visita y elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final; de este modo, tal ejercicio indebido de atribuciones no afecta la legalidad de los demás actos del procedimiento previstos en la norma como necesarios para que la administración obtenga la información requerida a efecto de construir su decisión final, con la debida participación de la persona visitada. Por estas razones, por regla general, la conducta irregular de los visitantes no impide que la autoridad liquidadora realice, a través de un ejercicio de valoración propia, la apreciación de los elementos y documentos aportados por la persona visitada para dictar la resolución determinante de la situación fiscal que proceda conforme a derecho.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 71/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027562. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXI.2o.C.T.13 C (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

CONTRATO DE DONACIÓN. SI SE PROTOCOLIZÓ ANTE NOTARIO CUANDO DEBIÓ OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA, MANTIENE SU NATURALEZA DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO PUEDE SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio reivindicatorio se exhibió como documento base de la acción un contrato de donación protocolizado ante notario público por ministerio de ley; sin embargo, conforme al Código Civil del Estado de Guerrero debía otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un notario protocoliza un contrato de donación que debió otorgarse en escritura pública, mantiene su calidad de documento privado, por lo que no puede surtir efectos frente a terceros.

Justificación: Lo anterior, porque cuando conforme al artículo 133 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, un contrato de donación no deba protocolizarse, pues en términos de los artículos 2250 y 2266 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 tuvo que haberse otorgado en escritura pública, la protocolización no lo convierte en documento público, sino que sigue teniendo naturaleza privada, porque esa actuación del fedatario tiene como finalidad únicamente acreditar su existencia, conservar el documento bajo el sistema de matricidad de la notaría para evitar su extravío y dar autenticidad a su fecha, por lo que no puede surtir efectos frente a terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 265/2022. Angelita Abarca Jaimes y otro. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027548. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 175/2023 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia


OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si bien es posible que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se enuncie de forma literal un mandato que ordene la adecuación de determinados ordenamientos jurídicos, como pudieran ser los correspondientes al ámbito estatal, también lo es que ésta debe leerse e interpretarse de forma armónica y desde un correcto entendimiento de la naturaleza de las leyes generales en nuestro sistema jurídico, a fin de desprender la existencia de un mandato constitucional preciso y claro a efecto de que las legislaturas de los Estados emitan y armonicen su legislación.

Justificación: Acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, inciso d), de la Convención





Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y 24, numeral 6, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, las obligaciones convencionales del Estado Mexicano en esta materia radican en adoptar las medidas legislativas que resulten necesarias para garantizar el reconocimiento, protección y ejercicio pleno de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición; establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los ámbitos de derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones patrimoniales, así como derecho del trabajo y seguridad social; y garantizar a las víctimas de desaparición el acceso sin restricción a los procedimientos que permitan salvaguardar sus derechos. Situación la cual va dirigida tanto a las autoridades mexicanas federales como a las locales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 439/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 175/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027497. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.18o.A.10 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA.

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde determinó que no acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del acto impugnado al considerar que las constancias requeridas y las exhibidas no eran suficientes para ese efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente deba acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, el estándar probatorio no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en concordancia con la naturaleza de la operación verificada, sin que pueda válidamente exigirse al contribuyente demostrar extremos imposibles o desmedidos, en tanto que la exigencia de prueba deber ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso.

Justificación: El Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; además, en el artículo 83 del último ordenamiento se reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita. Así, cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada sólo puedan constituir indicios, la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2022. 27 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Camargo Serrano. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Luis Hernández Plata.

Amparo directo 686/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027498. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.18o.A.11 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA.

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde declaró no acreditada la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez porque consideró que los comprobantes fiscales, estados de cuenta bancarios, impresiones de verificación de comprobantes fiscales, pólizas contables, declaraciones informativas de operaciones con terceros, entre otros, no eran suficientes para demostrar esa materialidad, al tratarse de indicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la materialidad de las operaciones puede acreditarse a través de medios indirectos, si son idóneos y suficientes para evidenciarla racionalmente y en grado suficiente, aun cuando sólo tengan eficacia indiciaria.

Justificación: Al no existir una exigencia legal específica para acreditar la materialidad de las operaciones objeto de verificación, es factible demostrarla con un conjunto de pruebas indirectas si de su concatenación se genera la convicción de la prestación del servicio o bien adquirido; por eso, si los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) son aptos para documentar la operación en ellos detallada, y teniendo en cuenta que los contribuyentes realizan las operaciones comerciales como habitualmente se permiten en el mercado, entonces los documentos privados que en la práctica se emiten para respaldarlas deben ser considerados, así sea como indicios, pues esa circunstancia no autoriza a negarles todo valor demostrativo, menos si la ley civil, mercantil o fiscal no les impone una determinada formalidad. Así, el órgano jurisdiccional puede tener por acreditada la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente cuando los documentos aportados y donde se consignan los actos de comercio puedan de su correlación evidenciar de manera suficiente la realización de las operaciones cuestionadas.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.


Amparo directo 483/2022. 27 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Camargo Serrano. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Luis Hernández Plata.

Amparo directo 686/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027495. Instancia: Pleno. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 6/2023 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia





JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar si un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatorio, pues uno de los colegiados estimó que había sido indebidamente compilado como jurisprudencia, ya que había variado en distintas publicaciones y, sobre todo, porque en los precedentes que dieron lugar al criterio no se advertía que se hubiera expresado ese sentido; mientras que el otro órgano jurisdiccional sostuvo expresamente no compartir el criterio de su homólogo, toda vez que con posterioridad a la emisión de la tesis en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido expresamente que la temática jurídica sí constituye jurisprudencia.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observar la jurisprudencia no cuentan con la posibilidad de desatender un criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que fue indebidamente integrado como jurisprudencia y, por tanto, apartarse de su aplicación obligatoria. Sin embargo, sí resulta válido, de conformidad con la teoría del precedente, que a través del ejercicio de distinción estimen que un criterio no resulta aplicable a un caso concreto.

Justificación: La jurisprudencia, como fuente formal de derecho, resulta de observancia obligatoria cuando se integra a partir de los métodos que la ley reconoce al respecto (reiteración, contradicción de criterios, jurisprudencia por razones y sistema de precedentes), y vincula a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a su aplicación obligatoria a partir de su vigencia y cuando se materializa con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, la jurisprudencia no pierde su obligatoriedad, salvo que se haya emitido una resolución en contrario o, en su caso, sea sustituida conforme a las reglas previstas para tales fines. A partir de lo anterior, se obtiene que el único método mediante el cual cese la vigencia y obligatoriedad de un criterio jurisprudencial emanado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde exclusivamente a este Alto Tribunal, mas no así a los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando se aduzca que existió un vicio en su integración. Sin embargo, resulta válido que un Tribunal Colegiado de Circuito, a través de un ejercicio de distinción, determine que el criterio jurisprudencial o precedente que, en principio resulta obligatorio, no es aplicable al caso futuro al confluir hechos distintivos y argumentos suficientes que permitan adoptar un criterio diferente para el caso concreto, sin que ello implique desconocer su fuerza vinculatoria ni analizar su método de integración. Con lo anterior, no se desconoce la fidelidad del sistema de precedentes y la coherencia que exige respecto a las decisiones tomadas con anterioridad para salvaguardar la garantía de igualdad de trato y seguridad jurídica, sino que atiende a la razonabilidad de que en un caso posterior se actualicen condiciones bajo las cuales no es jurídicamente posible aplicar las mismas bases (ratio) que en un caso anterior.

PLENO.

Contradicción de criterios 408/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de julio de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL SENTIDO DE DECLARARLO FUNDADO, ANULANDO LA DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE VALOREN PRUEBAS, Y EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE SOLICITA QUE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, DICHO ANÁLISIS SE REALICE POR LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL. ES PROCEDENTE DICHA PETICIÓN, SI SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO QUE DERIVE DEL ANÁLISIS PROBATORIO QUE SE REALICE, YA QUE DEBE IMPERAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- Los

artículos 1 segundo párrafo y 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen prohibición alguna para impugnar la resolución administrativa mediante la cual se resuelve un recurso administrativo en el sentido de declararlo fundado, anulando la originalmente recurrida; lo que dichos preceptos legales establecen es que ante este Tribunal se podrá impugnar la resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del particular, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de defensa; y que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Ahora bien, las Salas de este Órgano, al emitir sentencia en los juicios de su competencia, tienen la obligación de respetar el principio denominado non reformatio in peius, el cual implica que sus determinaciones no pueden causar mayor perjuicio que el acto originalmente impugnado. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 49/2004-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 76/2004, determinó que dicho principio no es absoluto, para ello explicó la procedencia del juicio de amparo y dijo que su estudio es oficioso, y que se podía verificar al resolver un recurso de revisión, con independencia de que el recurrente quejoso haya obtenido una resolución favorable en la recurrida. En sentido, si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren diversas pruebas por la autoridad fiscalizadora; y en la demanda de nulidad, el actor solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este Tribunal; es procedente dicho estudio, aunque sea para determinar que no le asiste la razón y modificar la nulidad alcanzada en la resolución impugnada, ya que de esa manera se define la situación jurídica del particular y se privilegia el principio de certeza jurídica, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25446/18-17-01-4/485/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 488

IX-P-2aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 437/22-29-01-6/196/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada





JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-39

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Dicho numeral se refiere a los plazos para la presentación de informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, que soliciten las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación, es decir, no se trata de un precepto que establezca la competencia de la fiscalizadora para efectuar los requerimientos relativos, como sí lo hacen los diversos artículos 42, fracción III, y 45, del mismo Código. En tal virtud no es imprescindible la cita, en una orden de visita domiciliaria, del referido artículo 53, ya que no establece una competencia específica, y si bien su contenido brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, su ausencia no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se actualice una causal de nulidad por omisión de los requisitos formales, ya que la orden de visita no contiene en sí una solicitud concreta de informes o documentos, sino que es el acto habilitante de los requerimientos que al respecto se formulen dentro del procedimiento de fiscalización.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 787

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 332

IX-P-2aS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5910/17-07-03-9/750/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 329

IX-P-2aS-239

FIRMA AUTÓGRAFA. CONSTITUYE UN REQUISITO DE TODA PROMOCIÓN, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA HUELLA DIGITAL, SALVO QUE SE ACTUALICEN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL NUMERAL 4 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El primer párrafo del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada; sin embargo, cuando el promovente en un juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, podrá estampar en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego. Así, de conformidad con el citado numeral, la firma autógrafa únicamente puede ser sustituida por una huella digital, en dos hipótesis que son: a) cuando el promovente no sepa firmar y, b) cuando el promovente no pueda estampar su firma; supuestos en los cuales deberá contenerse en la promoción respectiva, además de la huella digital, la firma de diversa persona, a ruego del promovente. Por lo que, si mediante incidente de falsedad de documentos se resuelve que la firma plasmada en una promoción, no proviene del promovente, es insuficiente para tener por manifestada la voluntad, que en la promoción en cuestión también obre una huella digital, pues en todo caso deberá acreditarse que se actualizan los supuestos de excepción antes señalados y que, en la promoción respectiva, firmó otra persona a ruego del promovente.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4042/16-05-01-9/AC1/442/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

IX-P-2aS-240


JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL QUE LA AUTORIDAD EMBARGÓ LA CARTERA DE CRÉDITOS, SIN QUE SEA EXIGIBLE LA EXISTENCIA DE UNA PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA DE REMATE.- De conformidad con los numerales 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, considerándose como tales aquellas que no admitan recurso administrativo o su interposición sea optativa. Por su parte, los artículos 117 y 127 del Código Fiscal de la Federación, establecen que el recurso de revocación procede en contra de resoluciones definitivas y, cuando se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo que, si bien es cierto que el embargo de la cartera de créditos no está previsto como una excepción para la procedencia del recurso de revocación, con anterioridad a la publicación de la convocatoria de remate, también lo es que, en dicho embargo no existirán las etapas de avalúo y remate, pues en virtud del mismo los deudores del embargado quedarán obligados a pagar directamente al fisco federal, de conformidad con el artículo 160 del citado Código; razón por la cual, no es factible supeditar la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia o la realización de un acto —publicación de la convocatoria de remate—, que por la propia naturaleza del embargo no se llevará a cabo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4042/16-05-01-9/AC1/442/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

IX-P-2aS-242

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. EL OFICIO QUE INFORMA A LA CONTRIBUYENTE SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN SU CUENTA BANCARIA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- En su contestación de demanda la autoridad planteó que el juicio contencioso administrativo era improcedente porque el acto impugnado, consistente en el oficio por el cual se informa a la demandante sobre la inmovilización de depósitos en sus cuentas bancarias por omisión en el pago de un crédito fiscal que le fue determinado previamente, no es una resolución definitiva impugnabile ante el citado Tribunal. Esta Segunda Sección considera que dicha causal resulta infundada, ya que el acto en comento constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal a la contribuyente, misma que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por tanto, es susceptible de ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, porque a través de este acto la contribuyente conoce los motivos y fundamentos por los que la autoridad practicó la inmovilización de los recursos de sus cuentas bancarias, lo que genera a la enjuiciante una afectación de imposible reparación, al no poder ser restituida del tiempo en que se le impide acceder a sus recursos económicos, ni del perjuicio que con ello pueda resentir, como puede ser el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluidas las de naturaleza tributaria. De ahí que se estime procedente que la demandante impugne el oficio en cuestión, pudiendo hacer valer lo que a su derecho convenga en contra del mismo y del procedimiento especial del cual deriva.





Juicio Contencioso Administrativo Núm. 390/21-EC2-01-9/491/23-S2-06-04-[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

IX-P-2aS-243

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 151, 152 Y 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el juicio contencioso administrativo, la demandante sostuvo la ilegalidad del acto impugnado, consistente en el oficio por el cual se le informó sobre la inmovilización de depósitos en sus cuentas bancarias por omisión en el pago de un crédito fiscal determinado previamente, bajo el argumento de que la autoridad debió cumplir las reglas para el embargo que establecen los artículos 151, 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación. Esta Segunda Sección considera que dicho argumento resulta infundado, ya que el acto impugnado surgió del procedimiento de inmovilización derivado de créditos fiscales firmes, el cual se rige por las disposiciones previstas en los artículos 156-Bis y 156-Ter de dicho Código Tributario; por ello, se estima innecesario que la autoridad siguiera las reglas del embargo establecidas en los artículos que invoca la demandante. Lo anterior es así, tomando en cuenta que, de la jurisprudencia 2a./J. 20/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).”, tenemos que la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados, tiene su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, establecido por el legislador a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, el cual encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos y se rige por las reglas contenidas en los artículos 156-Bis y 156-Ter señalados previamente, no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 390/21-EC2-01-9/491/23-S2-06-04-[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

IX-P-2aS-248

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS. ES POSIBLE ATRIBUIR EL 100% A UN COTITULAR DE UNA CUENTA COLECTIVA, CUANDO SE ESTABLECE DICHA SALVEDAD EN EL CONTRATO O NO SE PUEDE CONOCER EL GRADO DE PARTICIPACIÓN.- Conforme a las fracciones III, V y VI de la Cláusula Segunda de las “DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE CUENTAS COLECTIVAS CON MÁS DE UN TITULAR O COTITULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 189, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”, una cuenta colectiva es aquella con más de un titular y puede ser de carácter mancomunada o solidaria; en el primer caso, es indispensable la firma de todos los titulares o cotitulares para efectuar retiros, en cambio, cuando cualquiera de los cotitulares puede disponer indistintamente del saldo de la propia cuenta, habrá solidaridad. En atención a ello, pueden existir casos de cuentas colectivas en las que cualquiera de los titulares puede disponer de los fondos, así como supuestos en los que, en el contrato de apertura se haya designado a un solo beneficiario para ello. Entonces, si el hecho comprobado es que el contribuyente revisado es cotitular en las cuentas bancarias que le atribuyó la autoridad y lo que se desconoce es el grado de participación, es procedente la estimativa de ingresos sobre el 100% de los recursos, establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la

Federación, en tanto que se le imputó omisión respecto de aquellos depósitos bancarios en cuentas de las que es parte, de los que no aclaró su origen, correspondiendo al demandante desvirtuar el porcentaje atribuido; máxime, que al ser cuentas en las que es titular, es evidente que tiene la disponibilidad y accesibilidad de demostrar que el monto considerado por la autoridad fiscal era incorrecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6325/19-17-09-3/636/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

IX-P-2aS-249

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS. LA COTITULARIDAD Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA CUENTA, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE CON EL CONTRATO DE APERTURA.-

El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la potestad de las autoridades fiscales para presumir como ingresos los depósitos observados en las cuentas bancarias del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad, o aquellos que excedan el importe establecido en el propio precepto, cuando el particular no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, no esté obligado a llevar la contabilidad. Ahora bien, cuando se trata de depósitos en una cuenta colectiva, es decir con dos o más titulares, para determinar el monto que le es atribuible al contribuyente revisado, se puede acudir al contrato de apertura, ya que en este se establece esa figura y se precisa el porcentaje de participación de cada uno de los cotitulares. Ello es así, pues, si bien el precepto mencionado, no hace alusión a cuentas bancarias en cotitularidad, resultaría incongruente pensar que el legislador quiso excluir aquellos ingresos respecto de los cuales el contribuyente tenga participación. Por ello, una interpretación teleológica, lleva a concluir que, en el supuesto de cuentas colectivas, los contribuyentes tienen que hacer frente a la carga tributaria en la parte en que les sea imputable, acorde al porcentaje establecido en el mencionado contrato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6325/19-17-09-3/636/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.


(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

IX-P-2aS-250

PRESUNTIVA DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS. PARA SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE CUENTAS EN LAS QUE EL CONTRIBUYENTE ES COTITULAR, ES SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

En el ámbito financiero es posible la apertura de cuentas bancarias colectivas, que son aquellas con más de un titular. Ahora bien, en términos del precepto referido, las autoridades fiscales pueden presumir como ingresos o valor de los actos o actividades los depósitos observados en las cuentas bancarias del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad, o aquellos que excedan el importe establecido en el propio precepto, cuando el particular no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, no esté obligado a llevar la contabilidad. Entonces, cuando la autoridad hacendaria detecta depósitos bancarios en cuentas en las que el contribuyente revisado es cotitular, de los cuales no aclara su origen, la cita del artículo mencionado es suficiente para considerar debidamente fundada la determinación estimativa, pues, si bien no hace alusión expresa a cuentas en cotitularidad, conforme a una interpretación teleológica, se concluye que resultaría incongruente pensar que el legislador quiso excluir aquellos depósitos respecto de los cuales el contribuyente tiene participación y por tanto corresponden a ingresos o valor de los actos o actividades por los cuales deben pagarse contribuciones.





Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6325/19-17-09-3/636/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

IX-CASR-OR2-1

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA COMPENSACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES QUE NO FUERON ACREDITADOS, PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE EFECTUARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL AL DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL MISMO EJERCICIO, CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-

Considerando que la finalidad de las facultades de comprobación se circunscribe a dilucidar la situación fiscal real de los contribuyentes en un periodo determinado, es obligación de las autoridades fiscales aplicar todas aquellas disposiciones que rigen las obligaciones tributarias revisadas. En ese sentido, el artículo 8, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dispone que, en aquellos casos en que no puedan acreditarse total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados por concepto de impuesto empresarial a tasa única, el monto no acreditado podrá compensarse en contra del impuesto sobre la renta del ejercicio; en consecuencia, en caso de que la autoridad, con motivo de sus facultades de fiscalización, advierta un saldo a favor derivado de pagos provisionales de ese impuesto no acreditados, se encuentra compelida a efectuar la compensación correspondiente, al realizar la liquidación del impuesto sobre la renta, pues solo de esa manera podrá advertir el monto real a cargo de la contribuyente auditada. Lo anterior, dada la complementariedad de ambos tributos, siendo inconcuso que la compensación de los pagos provisionales no acreditados, prevista por el legislador en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no puede condicionarse a una petición de la contribuyente en aquellos casos en que el saldo a favor sea conocido con motivo de una facultad de comprobación, pues su aplicación conlleva a la determinación correcta del impuesto sobre la renta del ejercicio revisado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2118/21-12-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Antonio Mendoza Cortés.-
Secretario: Lic. Luis Alberto Cano Alvarado.

IX-CASE-3CE-1

PRESCRIPCIÓN. PARA SU CÓMPUTO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE FUE LEGALMENTE EXIGIBLE EL CRÉDITO FISCAL.-

Acorde con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, mientras que las normas de procedimiento aplicables serán las que se expidan con posterioridad; en tal virtud y dado que la prescripción es una figura jurídica del derecho sustantivo que, en materia tributaria, se refiere a la extinción de una obligación fiscal de pago de un crédito como excepción perentoria por el transcurso del tiempo, que además de la obligación también impacta en la acción, pues exonera de una obligación de fondo que era exigible; los supuestos de interrupción o suspensión para que se actualice dicha figura jurídica, son los establecidos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que se hizo exigible el crédito fiscal y no el vigente al momento de la emisión de la resolución combatida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 252/21-ECE-01-6 (antes 2202/20-13-01-3).- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de febrero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Gina Rossina Paredes Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

**CURSO
PRESENCIAL**

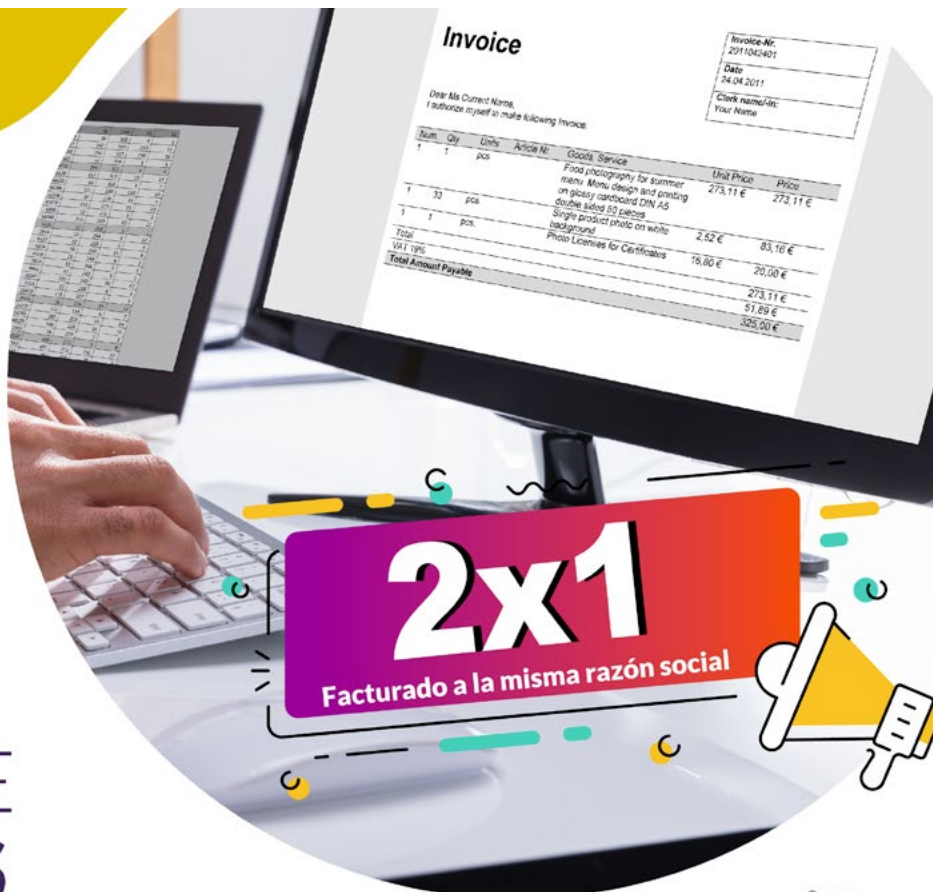


Colegio de **Contadores Públicos**
de Guadalajara Jalisco

IMCP



CURSO DE NÓMINAS CONTPAQi®



2x1
Facturado a la misma razón social

Somos
Jalisco
20
Años
Libres y
Soberanos



Fecha y horario:
Martes 05, lunes 11 y martes 12
de diciembre 2023
de 09:00 a 13:00 horas (*hora centro*)
Cierre de inscripciones:
Viernes 01 de diciembre 2023
a las 18:00 horas (*hora centro*)





Modelo de Riesgo Estructural en las Empresas Familiares

Autores:

Marco Antonio Sandoval Madrigal

Omar Josué Ramírez Torres

Jorge Eduardo Gómez Villanueva

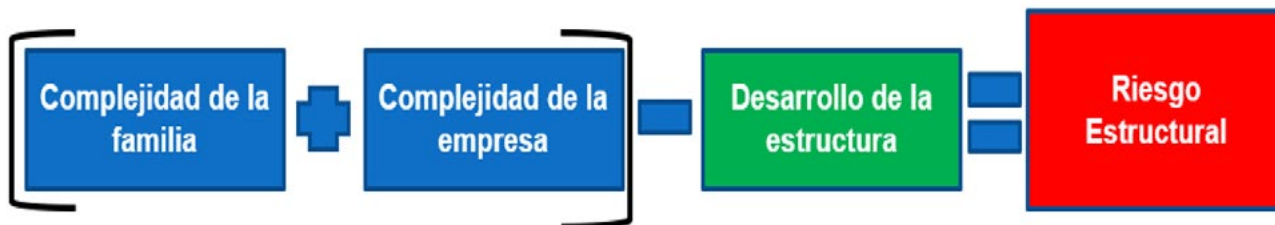
EL NIVEL DE ESTABILIDAD DEL SISTEMA

El grado de riesgo en las empresas familiares está en función del comportamiento de varios factores tanto a nivel empresarial como a nivel familiar, si en una empresa familiar existen problemas a nivel empresarial pero a nivel familiar existe armonía y buenas relaciones entre los miembros, el problema de la empresa se amortigua y en general se resuelve favorablemente, de igual manera, si se presentan conflictos a nivel familiar pero la gestión de la empresa se está realizando de manera efectiva, el problema familiar se amortigua y en términos generales también logran superarse las dificultades.

Sin embargo, cuando se presentan problemas graves a nivel empresarial y al mismo tiempo se tienen problemas fuertes a nivel familiar entonces el impacto de dichos problemas en la familia empresaria se vuelve una especie de “onda expansiva” generando grandes dificultades en la continuidad de la empresa familiar. Esta situación se conoce como el fenómeno de la resonancia.

EL MODELO DE RIESGO ESTRUCTURAL

El modelo de riesgo estructural desarrollado por Gimeno et al, 2009 establece que el nivel de riesgo estructural de una empresa familiar está en función de la complejidad de la familia, de la complejidad de la empresa y del grado de desarrollo de la estructura de la familia empresaria, este modelo se muestra en la siguiente figura:



Complejidad de la familia

El nivel de complejidad de la familia está en función del número de personas que la componen, por lo tanto, tendrá mayor complejidad una familia empresaria que se encuentra en la tercera generación a otra que se encuentra en la primera, también se determina por la variedad de roles existentes al interior de la familia, como lo son los familiares políticos, divorcios, segundos matrimonios, etc, además de la diferencia de intereses respecto a la empresa y de las distintas experiencias de vida de los miembros de la familia en relación a su forma de ver y comprender el entorno que les rodea.

Cabe destacar que la complejidad de la familia simplemente crece con el paso del tiempo, en este sentido, es poco lo que se puede hacer para disminuir el nivel de riesgo estructural de acuerdo al modelo.

Complejidad de la empresa

El nivel de complejidad de la empresa está en función de su tamaño, lógicamente, a mayor tamaño mayor complejidad, del nivel de turbulencia o dinamismo del sector o industrias en las que opera, depende también su complejidad con el grado de internacionalización de sus operaciones, el tipo de tecnología utilizada, su nivel de automatización, complejidad de sus canales de distribución, estrategias de diversificación, etc.

En definitiva, el nivel de complejidad de la empresa también crece con el paso del tiempo, y dadas las condiciones del entorno actual de las organizaciones y debido al objetivo de crecimiento que toda empresa familiar tiene, las acciones para disminuir el nivel de riesgo estructural tratando de disminuir la complejidad de la empresa son muy limitadas.





Desarrollo de la estructura

Si poco o nada podemos hacer para disminuir la complejidad de la familia y la complejidad de la empresa, entonces para responder la pregunta ¿cómo se puede disminuir el riesgo estructural en las empresas familiares?, la respuesta está en el desarrollo de la estructura, dicha estructura está compuesta por normas, procesos, roles y órganos de gobierno que la familia utiliza para relacionarse con la empresa y, de esta forma, generar orden y proporcionar dirección al sistema familia-empresa. Cuanto más complejas sean la familia y la empresa, más desarrollada deberá ser su estructura.

El desarrollo de la estructura está formado por cinco elementos:

1. Diferenciación familia-empresa
2. Comunicación y manejo de conflictos
3. Profesionalización de la gestión
4. Gobierno corporativo
5. Sucesión

1. Diferenciación familia-empresa:

No debemos olvidar que el propósito u objetivo final de cada uno de estos sistemas es completamente diferente, el de la empresa es generar utilidades con un espíritu de creación de valor compartido para la sociedad y, el de la familia, es la formación de los hijos creciendo en unidad y armonía, logrando su felicidad. En la toma de decisiones de la familia empresaria, podemos tomar tres tipos de lógicas de acuerdo a Cisneros y Genin (2010).

- a) Una lógica de acción económica que da prioridad a las necesidades de la empresa, tiene como beneficio tomar decisiones orientadas a la rentabilidad de la empresa, al desempeño en distintos indicadores clave de la organización. Sin embargo, esta lógica de decisión tiene como inconveniente la frialdad o poca sensibilidad hacia los intereses de la familia.
- b) Una lógica de acción familiar que prioriza las necesidades de la familia, tiene como ventajas la orientación a lo que los miembros de la familia quieren, la generosidad y protección de los intereses familiares, sin embargo, tiene como desventaja caer en prácticas de nepotismo, exceso de paternalismo que afecta la permanencia de la empresa en el mercado.
- c) Finalmente, una lógica de acción política o de poder, donde la ventaja es la conducta de un líder negociador, diplomático, orientado a la resolución de problemas, sin embargo, esta lógica tiene como inconveniente caer en conductas de manipulación, o bien, en exceso de autoritarismo.

Cuando el directivo de la familia empresaria se ve confrontado con decisiones difíciles donde dos o tres lógicas de acción están en conflicto, el dirigente en vez de tratar de explorar de qué manera se pueden complementar dichas lógicas, sólo olvida los beneficios de dos de ellas y decide, ya sea de manera consciente o inconsciente, basarse sólo en una de ellas, esto es lo que se conoce como una “hipertrofia” en la toma de decisiones, porque usando sólo una lógica, el líder no puede beneficiarse de las ventajas de las otras lógicas de acción.

2. Comunicación y manejo de conflictos

En este apartado se trata de definir mecanismos para lograr comunicarnos efectivamente para entender con empatía los puntos de vista de los demás, sin caer en prejuicios que evitan llegar a acuerdos que beneficien a la familia y a la empresa. En este caso es importante distinguir cuando se presentan conflictos funcionales o disfuncionales.

Los conflictos funcionales son constructivos, en este caso, las personas pueden comprender mejor su posición, ya que tienen que discutirla y fundamentarla, ayudan a tomar decisiones con más cuidado (unificación de puntos de vista), además, aumentan la información necesaria para tomar decisiones y no hacer el proceso de decisión únicamente intuitivo, y, por último, dan espacio a la creatividad e innovación para buscar soluciones ganar-ganar.

Los conflictos disfuncionales son destructivos, si no manejamos adecuadamente este tipo de conflictos en la empresa familiar, se pasará por las etapas de enfrentamiento, desgaste y aniquilamiento, el resultado será de tensión, frustración y agresión, además, se creará un ambiente laboral negativo afectando también el trabajo en equipo.

3. Profesionalización de la gestión

En este caso es importante dejar de ser una familia empresaria no profesional donde se hacen contrataciones de personal con base en intereses familiares, se dirige la empresa de manera subjetiva-emocional, de manera intuitiva, sin tener estructura y funciones organizacionales claras. Así como improvisar sin rumbo fijo para el crecimiento de la organización.

Por tanto, la aspiración será convertirse en una familia empresaria profesional, donde la contratación de colaboradores será con base en capacidades y competencias, con una dirección objetiva-racional, toma de decisiones con base en información, con estructura organizacional y las funciones del personal claramente definidas, y, en el marco de una planeación estratégica que defina el rumbo que la familia empresaria quiere lograr en el futuro.

La gestión deberá ser eficaz y eficiente, haciendo las cosas correctas (con la capacidad de ofrecer bienes y servicios valiosos para la sociedad) y correctamente (logrando productividad a través de la optimización de los recursos), es decir, la eficacia nos lleva a tener un enfoque proactivo del futuro hacia al presente, creando valor a través de preguntarnos ¿Qué es lo que deberíamos estar haciendo para seguir creando valor en el mercado?, complementando los aspectos de eficiencia con su enfoque reactivo del pasado al presente, en búsqueda de la productividad, tratando de responder la pregunta ¿Cómo podemos hacer mejor lo que estamos haciendo actualmente?

4. Gobierno corporativo

La gobernanza para la familia empresaria son estructuras formales para la toma de decisiones de la familia y de la empresa, con el propósito de crear valor para la organización y para lograr el bienestar de la familia. Desde la familia es necesario contar con un Consejo de Familia, desde la empresa será indispensable contar con un Consejo Consultivo o de Administración, y finalmente, si la familia empresaria es de gran tamaño, desde la propiedad se hace necesaria la implementación de una Asamblea de Accionistas.

Entre las razones por las que no se implementan órganos de gobierno encontramos las siguientes:

- Por desconocimiento de su gran utilidad, por lo general, se ignoran los grandes beneficios de la implementación de la gobernanza familiar
- Es un lujo para nosotros, es muy costoso, se piensa que sólo es para empresas grandes con recursos ilimitados.
- Se hace más lenta la toma de decisiones y requiere mucho tiempo, se prefiere seguir con una supuesta agilidad en la toma de decisiones que lo que garantiza es mayor velocidad para cometer errores.
- Es gente que no “vive la empresa”, se duda de la capacidad y competencias de consejeros independientes porque no están de tiempo completo en la organización.

Sin embargo, es importante tomar en cuenta que más allá de las razones anteriores debemos tener cuidado con las siguientes:

- Pérdida de poder del empresario (no quiere rendir cuentas ni perder control) al implementar órganos de gobierno
- Se puede sentir supervisado (qué pensarán si fallo) al detectar errores en la toma de decisiones en el Consejo de Administración.
-





| | Continuidad del legado familiar | Desempeño de la organización | Cohesión y armonía familiar |
|---------------------------|--|--|---|
| <u>Ventajas</u> | Menos conflictos dentro de la familia | Indicadores de desempeño (KPIs) y objetivos claros donde se pueden exigir resultados | Menos conflictos o celos entre los miembros de la familia y las luchas de poder |
| <u>Desventajas</u> | Falta de alineación a la cultura, valores y visión de la familia | Falta de compromiso (teoría de la agencia) Puede irse si le ofrecen un mejor salario en cualquier momento | Falta de confianza con el director externo Desmotivación a las nuevas generaciones para ingresar a la empresa familiar |

En conclusión, trabajando en estos cinco componentes del desarrollo de la estructura es como se puede disminuir el nivel de riesgo estructural, superando así los desafíos del incremento de la complejidad natural que se da con el paso del tiempo de la familia y de la empresa. Sin duda, queda un largo camino por recorrer para aspirar a tener familias empresarias sólidas que avancen en sus procesos de institucionalización y continuidad para las siguientes generaciones.

REFERENCIAS GENERALES

https://www.fbkonline.com/es/empresa/publicaciones/articulo_aaa.pdf

4. Modelos de empresa familiar. Soluciones prácticas para la familia empresaria. Alberto Gimeno – Gemma Baulenas – Joan Coma – Cros. Colección del Instituto de la Empresa Familiar. Ediciones Deusto. Barcelona, España. 2009
5. Empresas familiares, dinámica, equilibrio y consolidación. Imanol Belausteguigotia R. Editorial Mc Graw Hill, 5ª. edición 2022
6. Cisneros, L. & É. Genin. (2010). “A tridimensional model to analyze management style of small family business founders”, Electronic Journal of Family Business Studies, 1(4).






El impacto de las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES en México



Autor:
Jimena Pérez Ibarra

Docente a cargo:
MAF Anakaren Góngora Hernández



Conforme pasan los años, los criterios acerca de las pequeñas y medianas empresas (Pymes) se han visto alteradas, y han modificado el entorno económico del país. Desde 1954, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) incluyó a las pequeñas industrias en el marco legal.

Además, se definieron las características, como por ejemplo el tamaño de la empresa, para ser considerada como pequeña industria; cifra que desde entonces ha ido cambiando. A lo largo de los años surgieron varias definiciones de lo que consiste ser una pequeña y mediana empresa. No fue sino hasta 1985 en que la SECOFI dio a conocer, en el Diario Oficial de la Federación, los criterios oficiales para que una empresa fuera clasificada como pequeña y mediana. Conforme a eso, en ese año, las Pymes fueron clasificadas en industria pequeña e industria mediana.

Industria pequeña: Compuesta por 16 a 100 personas y obtiene ventas netas de máximo 400 millones de pesos al año.

Industria mediana: Compuesta por 101 a 250 personas y obtiene ventas netas de máximo 1,100 millones de pesos al año.

A pesar de que las características de estas industrias han sido modificadas, dependiendo del sector económico en el que se encuentren, los criterios sobre el número de empleados y las ventas netas siguen siendo las mismas.

Más adelante, las Pymes juegan un papel muy importante en la economía del país. Por ejemplo, estas industrias no solo le venden al público en general, sino que también tienden a ser proveedores de instituciones públicas. Estas empresas se vieron afectadas por la crisis del 2008, pues “tuvieron que reducir sus ofertas, debido a que el consumo contrajo la demanda”. (Peraza Domínguez, 2020) Aunque en el 2010 el gobierno mexicano apoyó estas industrias con 61,935 millones de pesos, “las Pymes habían tenido un bajo crecimiento, poca escalabilidad y crédito limitado”. (Peraza Domínguez, 2020) Sin embargo, su impacto y crecimiento en la economía ha sido de manera exponencial, ya que forman parte del 52% del PIB y ofrecen empleos al 72% de la población mexicana. (Zamora Guzmán, 2022)

Con base en lo establecido, es importante conocer sobre el impacto que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) tienen en las Pymes, ya que son herramientas que ayudan a dictaminar la contabilidad de estas industrias. El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) es la fuente que emite las NIIFs, y cualquier entidad que realice actividades lucrativas, tiene permitido aplicar estas normas. El objetivo principal de estas normas es brindar información financiera útil para que las industrias logren gestionar y suministrar sus recursos de forma óptima. De acuerdo con José de la Fuente Molina, también ayudan “en la interpretación del conjunto completo de estados financieros mejorando la capacidad de los usuarios para tomar decisiones económicas eficientes de las entidades con fines de lucro”. (De la Fuente Molina, 2021)

Posteriormente, el comercio internacional entre empresas es cada vez mayor. Motivo por el cual, la adopción de las NIIFs apoya y agiliza el intercambio de información financiera entre entidades de diferentes países, ya que ponen en práctica los mismos procesos contables con países que hagan uso de estas normas. Aunque las Pymes en México solo realizan un 5% de exportaciones, las normas internacionales de información financiera incentivan y fomentan la expansión de dichas empresas.

A diferencia de las empresas públicas, las Pymes no tienen la obligación de mostrar sus estados financieros al público, ya que no cotizan en la bolsa de valores; por ende, utilizan las NIIF para Pyme. Sin embargo, los usuarios externos a los que se les mantiene informado acerca de los estados financieros son:

- Bancos.
- Vendedores de PYMES.
- Agencias de calificación crediticia.
- Accionistas o clientes que quieran hacer negocio.

Estas normas abarcan reglamentos más sencillos “para la presentación de información financiera mediante estados financieros adecuados para las Pymes”. Sin embargo, también requiere de un proceso complejo para confirmar la confidencialidad y viabilidad de la empresa. Por ejemplo, disponen de reglamentos para “evaluar el comportamiento económico-financiero de la entidad, su estabilidad y vulnerabilidad, así como su efectividad y eficiencia en el cumplimiento de sus objetivos, y la capacidad de la entidad para mantener y optimizar sus recursos, obtener financiamientos adecuados”, entre otros. (Reyes Santana, 2019)

El riesgo que conlleva la aplicación de las normas internacionales de información financiera en México para las Pymes es el cambio en los estados financieros de las entidades. Además, implica un costo elevado ya que involucra la capacitación de los empleados y errores en la interpretación, entre otros. En virtud de ello, las NIIFs en México no tienen popularidad entre las Pymes.

A pesar de los riesgos previamente mencionados, la aplicación de las NIIFs incluye más información acerca de la solvencia en una empresa, mejorando su calidad. Además, estas normas facilitan la elaboración de los estados financieros para Pymes debido a que muestra información financiera más precisa, pues es separada de la información tributaria. (Reyes Santana, 2019)

En general, el impacto que las normas internacionales de información financiera tienen en las Pymes es significativo debido a que implican algunos riesgos, pero a su vez, mayores beneficios son obtenidos. Como se mencionó anteriormente, las Pymes son un factor notable para la economía mexicana. Además, es necesario saber cómo pueden mejorar su contabilidad y actualizar sus avances mediante normas. Razón por la cual, un contador debe saber el impacto que tienen las normas internacionales de información financiera hacia estas empresas.

Referencias

De la Fuente Molina, J. (2021, Marzo 26). Las MiPYMES en México. In *Contaduría Pública.org*. Retrieved September 5, 2023, from <https://contaduria publica.org.mx/wp-content/uploads/2021/03/3-C2-BENIIF-aplicables-a-las-MiPymes-en-Mexico.pdf>.

Peraza Dominguez, X. I., Dzib Vargas, J. L., Mexicano Mora, G. I., Méndez Correa, L. F., & Delgado Cih, G. I. (2020). ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LAS

PYMES EN MÉXICO. In *Congreso Virtual Internacional Desarrollo Económico, Social y Empresarial en Iberoamérica*. Retrieved September 5, 2023, from

<https://www.eumed.net/actas/20/desarrollo-empresarial/39-analisis-de-la-evolucion-de-las-pymes-en-mexico.pdf>.

Reyes Santana, J., Balan Pech, C. U., Castillo Ehúan, C. G., Hernández Alejandro, G., & Delgado Cih, G. I. (2019). “IMPACTO DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE MÉXICO.” In *Congreso Virtual Internacional Desarrollo Económico, Social y Empresarial en Iberoamérica*.

Retrieved September 5, 2023, from

<https://www.eumed.net/actas/19/desarrollo-empresarial/37-impacto-de-las-normas-internacionales-de-informacion-financiera.pdf>.

Zamora Guzmán, I. (2022, April 11). *Fortalecer a las Pymes, el impulso para la reactivación económica*. Forbes México. Retrieved September 5, 2023, from

<https://www.forbes.com.mx/red-forbes-fortalecer-a-las-pymes-el-impulso-para-la-reactivacion-economica/>.





Los derechos de la madre trabajadora en México

*Autor:
Kenia Yasbeth Aguilar Cisneros*

INTRODUCCIÓN

A través de los años se tiene comprobada la importante participación de las mujeres mexicanas, en tareas arduas y difíciles, resulta entendible que el proceso de reconocimiento a la mujer no sea un proceso sencillo, ya que la sociedad mexicana erróneamente tiene una idea de antaño que la mujer es apta únicamente para labores del hogar y procreación de hijos, discriminándola en automático de oportunidades laborales, por su simple condición de mujer y consiguiente posibilidad de ser madre, con todo lo que esto conlleva.

Al respecto, me permito citar al Doctor Angel Guillermo Ruiz Moreno, destacado investigador en temas de derecho laboral y seguridad social, quien respecto al rol femenino en el trabajo considera lo siguiente;

"Hoy día las mujeres se han incorporado masivamente al mercado laboral y han dejado de depender del varón. Ello sin perjuicio de que cada día es mayor el número de las llamadas "familias disfuncionales", es decir, hogares monoparentales en donde la única responsable del hogar y del sostenimiento de los hijos es la mujer. Esto ha generado un notorio desajuste social ante la ineficiencia de la normatividad legal vigente; desfase que se ha convertido en un trato abiertamente discriminatorio para las mujeres que atraviesan por el trance de la maternidad".¹

En efecto, resulta un gran avance que el marco normativo mexicano reconozca como derechos fundamentales de las mujeres el acceso a mecanismos de protección a la maternidad y los derechos que la misma engloba, ya que la lucha de derechos de las mujeres ha sido lenta y poco progresiva, ya que, si bien es cierto, dentro de la legislación mexicana la mujer cuenta con derechos, el problema sigue siendo la efectividad de los mismos.

DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD EN MÉXICO

Análisis Constitucional

La constitución mexicana del año 1917 vino a revolucionar la estructura jurídica, ya que se considera la primera Constitución en el mundo en incorporar derechos sociales, el artículo 123 es una gran muestra del reconocimiento de las demandas por las que habían luchado los trabajadores, y hablando en específico de la mujer estableció una importante protección hacia la misma; dicho artículo de manera general estableció lo siguiente:

"Artículo 123...

*II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general...*²

A causa de dicha disposición se veló por el derecho a las mujeres en estado de gestación y alumbramiento, ya que por parte de los legisladores se tenía la consciencia de proteger tanto el trabajo de las mujeres, como su estado de salud durante y después del alumbramiento, para con esto proteger a su vez al producto.

El citado precepto constitucional (artículo 123) en 1917 decretó que las mujeres no corrieran riesgo en el trabajo y pudieran tener derecho a percibir su salario íntegro y a la estabilidad en el empleo, es por lo cual, que dentro del artículo 123 fracción V de la constitución antes mencionada se estableció lo siguiente:

"Artículo 123.....


*V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos."*³

1 RUIZ Moreno, Ángel Guillermo. "La discriminación de la mujer por maternidad". Revista Latinoamericana de Derecho Social (en línea), enero 2007. [Fecha de consulta 21-IV-2023] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/9498/11532>. ISSN 2448-7899

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, lunes 5 de febrero de 1917 (en línea) México. [Fecha de consulta 22-IV-2023]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

3 Ibid, p. 10





Con lo anteriormente mencionado la Carta Magna mexicana dejó en claro de manera extraordinaria para su época el derecho a la maternidad de la mujer trabajadora, resultando favorable que dichas prerrogativas continúen a la fecha, contando con normativa y Tribunales que conocen de violaciones a los derechos de la mujer durante y después del parto.

Ley Federal del Trabajo

La legislación en materia laboral es la que ofrece disposiciones mucho más específicas en materia de protección a la salud de la mujer durante el estado de embarazo, lo cual resulta comprensible al ser una ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, del cual se desprenden diversas disposiciones dignas de análisis.

La Ley Federal del Trabajo vigente, fue publicada el 01 de abril de 1970, sin embargo ha sufrido importantes reformas publicadas en el Diario Oficial el 01 de diciembre del 2012 y el 01 de mayo del 2019, ambas trascendentes para fines de la presente investigación, ya que han aportado a la igualdad sustantiva entre hombre y mujer, a evitar la discriminación de la mujer en razón de género y a buscar su igualdad, erradicando la violencia en el trabajo, avance normativos aplausibles en una cultura como la mexicana.

En dicha normatividad, la cual es federal (aplicable por igual en todo el país), que se integra por 1010 artículos, encontramos un capítulo que clasifica a las mujeres en una categoría “especial”, otorgándoles las prerrogativas que a continuación se describen;

“El Artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo señala que las mujeres en el ámbito laboral disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Las mujeres deben tener las mismas condiciones de trabajo que sus iguales, en ningún caso sus prestaciones pueden ser inferiores a las marcadas en la Ley.

Las mujeres tienen derecho a una jornada laboral sin explotación: ésta deberá de ser de ocho horas diarias para turno diurno; siete para el nocturno; y siete y media para el mixto. Por circunstancias extraordinarias puede prolongarse en tres horas y no más de tres veces a la semana.

*Toda mujer tienen derecho a recibir un salario justo, aguinaldo anual y capacitación y adiestramiento para el trabajo”.*⁴

Uno de los puntos más importantes de los derechos laborales de las madres trabajadoras es contar con servicios de salud (en el caso del Apartado A, otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, coloquialmente llamado, IMSS), para recibir atención médica oportuna, medicamentos y servicio hospitalario para ella y sus hijos.

El Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo marca específicamente los siguientes derechos para las mujeres embarazadas;

- Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con el bebé. (fracción I)
- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. Esto a solicitud expresa de la trabajadora o previa autorización escrita del médico de la institución de salud que le corresponda.

En caso de que el bebé hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto. (fracción II)

- En caso de que cualquier mujer sea madre a través de la adopción, también tendrá derecho a disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que reciban al bebé. (fracción II Bis)

⁴ Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación 10 de abril de 1970 (en línea) México. [Fecha de consulta 16-IV-2023]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf



- Se contará con un periodo de lactancia máximo de 6 meses y tendrán dos descansos de 30 minutos para alimentar al recién nacido, esto se hará en un lugar designado por la empresa, el cual deberá estar en óptimas condiciones y limpio. (fracción IV).⁵

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional.

Las trabajadoras del Apartado B), “Servidoras Públicos”, tienen derecho a diversos derechos generados por previsión social (relación laboral, nacida mediante un nombramiento otorgado por la entidad gubernamental u organismo), así como diversas prestaciones de seguridad social como la “*maternidad, hora de lactancia (conservándose el derecho al trabajo) y estancias para el desarrollo y bienestar infantil (ESBI-ISSSTE)*”.⁶

Dicha ley, en su artículo 28 garantiza el disfrute de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche.

Es importante mencionar que dicha ley aplica para los trabajadores al servicio de la Federación y de la hoy Ciudad de México, cada estado de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos⁷ cuenta con la facultar de emitir leyes para regular las relaciones de trabajo con sus trabajadores, mismas que deberá respetar las bases del artículo 123 Constitucional.

Por otro lado cada Estado regula su relación laboral y seguridad social, misma que en términos generales es muy similar a los principios ya explicados en puntos que anteceden, siendo preciso señalar que cada estado cuenta con un organismo público encargado de otorgar por las prestaciones de seguridad social de los servidores públicos, mismos que bajo el cumplimiento de los requisitos de la ley vigente concede el acceso a las prestaciones en dinero y especie de las trabajadoras embarazadas (antes y después del alumbramiento).

LICENCIA DE MATERNIDAD

La suspensión de labores por maternidad es sin duda un derecho básico desde el punto de vista físico y emocional, que contribuye a la seguridad de la madre y el producto, suspensión amparada bajo una figura denominada “*licencia por maternidad*”.

En busca del respeto a los derechos de las madres trabajadoras, de forma obligatoria, las mujeres en México deberán disfrutar de [un descanso](#), además de recibir íntegramente su salario, y por supuesto a conservar su puesto de trabajo.

La incapacidad por maternidad en México consiste en un período durante el cual la mujer podrá ausentarse de su trabajo para atender a su hijo recién nacido. Durante este tiempo, gozará de su remuneración salarial completa al 100%.

Se trata de uno de los derechos más importantes para las mujeres en materia de seguridad social. Durante el embarazo y aun durante un tiempo después del parto, la trabajadora no puede ser despedida, gozando del derecho a la estabilidad en el empleo.

5 Idem

6 LEAL Fernández, Gustavo. *La seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado: “crónica de una muerte anunciada”*. Revista de Estudios Políticos, México, n. 41, p.p. 105-126, agosto 2017. [Fecha de consulta 17-IV-2023]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162017000200105

7 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, lunes 5 de febrero de 1917 (en línea) México. [Fecha de consulta 15-IV-2023]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/116.pdf>



La expedición del certificado único expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) mismo que cubre la incapacidad “será invariablemente por 84 días (naturales), el cual amparará el periodo prenatal y postnatal”.⁸

La duración **es de 84 días** tanto en el sector público como en el privado, aunque se distribuye en dos periodos: uno prenatal y otro posnatal. “La duración de la licencia es crucial para que la mujer se recupere del parto y regrese al trabajo, mientras presta los cuidados necesarios al/a la recién nacido/a. Cuando dicha licencia es demasiado breve, las madres pueden no sentirse preparadas para retomar la vida laboral, y tal vez abandonen la fuerza de trabajo”.⁹

La reforma laboral publicada en diciembre 2012 concedió a las mamás residentes en México la posibilidad de extender su licencia por maternidad tras el parto si agrupan el periodo de permiso de maternidad prenatal y lo prefieren disfrutar junto con el periodo posnatal, permiso que podemos encontrar de forma textual en el artículo 170 fracción II del Código Obrero mexicano.

LACTANCIA

La lactancia materna es la forma ideal de aportar a los bebés los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludable, existen estudios que señalan que prácticamente todas las mujeres pueden amamantar, siempre que dispongan de buena información y del apoyo familiar.

Ante dicha optimidad de la alimentación materna, una vez que termina la incapacidad post parto, existe el derecho previsto en la fracción IV del artículo 170 de la Ley laboral de contar con un permiso de hasta 6 meses, en los que la madre trabajadora tendrá 2 periodos extraordinarios, de media hora cada uno, donde podrá alimentar a un bebé en un lugar limpio y adecuado designado por la empresa, si no existe dicha posibilidad se puede acordar con el empleador la reducción de la jornada laboral por una hora por día laboral.

GUARDERÍAS

Las guarderías de conformidad a lo dispuesto por los artículo 201 al 207 de la Ley del Seguro Social la podemos definir como el centro de atención, cuidado y desarrollo integral para los hijos de los trabajadores, siendo prudente citar el siguiente precepto;

“Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo reformado DOF 20-12-2001”¹⁰

En pro de una equidad en cuanto al cuidado de los hijos, a la extensión de la protección del cuidado por parte de ambos padres de los menores, la Suprema Corte de Justicia mexicana emitió en 2016 un criterio jurisprudencial bajo el rubro “**GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD**”¹¹, en el cual determinó el carácter discriminatorio de la Ley del Seguro Social, lo anterior en base a los siguientes argumentos;

8 IMSS, “**Incapacidad por maternidad**” (en línea), [Fecha de consulta 15-IV-2020]. Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/maternidad/pdf/e-book-incapacidad-maternidad.pdf>

9 Organización Internacional del Trabajo (OIT). “**La maternidad y la paternidad en el trabajo**” (en línea), Suiza, p. 1, [Fecha de consulta 16-IV-2023]. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_242618.pdf

10 **Ley del Seguro Social**, Diario Oficial de la Federación 21 de diciembre de 1995 (en línea) México. [Fecha de consulta 17-IV-2023]. Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>

11 Tesis 2ª/J. 2013233, Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, [Fecha de consulta 17-IV-2023] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2013233&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>



“En el caso de los hombres, el seguro sólo opera por divorcio, viudez o custodia conforme a resolución judicial. Así, la trabajadora siempre tendrá acceso al servicio de guardería pues, según los estereotipos de género, en ella recae la responsabilidad de cuidar de las hijas e hijos. Por el contrario, el padre sólo tendrá acceso al seguro cuando no tenga una esposa que pueda satisfacer el rol de cuidadora pues él debe invertir su tiempo en trabajar para proveer a la familia”¹²

CONCLUSIÓN

Recapitulando tenemos un marco normativo bondadoso, el problema lo encontramos en la realidad de aquellas mujeres que deciden ser madres, muchas veces sin el apoyo de la pareja, trabajos de baja calidad, sin prestaciones de previsión social, mucho menos de seguridad social y a aquellas que se encuentran en una posición más privilegiada (trabajo formal) a ser relegadas por un mundo laboral voraz, que no está dispuesto a tolerar distracciones como la *“maternidad”*.

No obstante lo anterior, no podemos dejar de reconocer que los instrumentos legales con que actualmente cuenta México, han ido evolucionando y transformándose al paso de los años, dando un paso significativo hacia el desarrollo social y económico del país.

Sin embargo, cabe resaltar que se necesita más apoyo a las mujeres embarazadas, por parte de las instituciones mexicanas, que las mismas, estén pendiente de las trabajadoras en estado de gestación, otorgándoles mayores beneficios y supervisando a las empresas para que cumplan con sus obligaciones, se debe recordar que las mujeres en estado de gestación y/o al cuidado de hijos menores son susceptibles de despidos injustificados por parte de los patrones, de actos de discriminación y en lo puntos más graves, de riesgo de su integridad física y la de su producto.

12 RUIZ, Ramírez, José Manuel, *“Acceso a las Guardería y Género”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, [Fecha de consulta 17-IV-2023]
Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/ACCESO%20A%20LAS%20GUARDER%C3%8DAS.pdf





Organismos Públicos Descentralizados Marco regulatorio en la generación de otros ingresos

Autor:
Mtro. Gerardo Reyes Chávez

Introducción

Los Organismos Públicos Descentralizados “OPD’s” que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (**Del Régimen de las personas morales con fines no lucrativos**) tienen la posibilidad de generar ingresos propios adicionales a los que establece el Decreto de su creación.

Objetivo

Dar a conocer opciones para la captación o generación de ingresos para los Organismos Públicos Descentralizados que tributan conforme al título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (**Del Régimen de las personas morales con fines no lucrativos**).

Desarrollo

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su **artículo 1º**, establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal; y determina que **los organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, **componen la administración pública paraestatal**.

De igual manera, el **artículo 45** de dicha ley define a los **OPD’s** como entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

En el ámbito de nuestra entidad federativa, la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Jalisco determina en el **artículo 2**, que son entidades paraestatales los organismos públicos descentralizados **OPD’s**; las empresas de participación estatal; y los fideicomisos públicos. El **artículo 6** menciona que estas entidades gozarán de autonomía de gestión para el cumplimiento de su objeto, fines y metas señalados en sus programas.

El patrimonio de los **OPD’s** se integra, entre otros conceptos, por los productos y comisiones que obtenga por la prestación de sus servicios; así como los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones (**artículo 16**).

En materia fiscal, los **OPD’s** se ubican en el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (**Del Régimen de las personas morales con fines no lucrativos**).

Los **OPD’s** en referencia, pueden obtener ingresos con motivo de transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, relacionados con el objeto para el cual fueron creados. De igual forma, es factible generar ingresos por concepto de: donativos, prestación de servicios, arrendamiento de bienes, intereses, derechos patrimoniales, entre otros, sin que se consideren ingresos distintos a las actividades que desempeñan¹.

En caso que obtengan ingresos por enajenación de bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, estarán obligados a calcular el ISR correspondiente a la utilidad que obtengan, siempre que esos ingresos excedan del 5% cinco por ciento de los ingresos totales².

Si se trata de **OPD’s que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles de impuestos**, pueden obtener ingresos por actividades distintas a los fines manifestados en su autorización siempre que **no excedan del 10% diez por ciento de sus ingresos totales** del ejercicio de que se trate³.

1 Artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sexto párrafo

2 Artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sexto párrafo

3 Artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sexto párrafo



Para efecto del cálculo mencionado en el párrafo anterior de este documento, no se consideran ingresos por actividades distintas a las que se refiere el oficio de autorización para recibir donativos deducibles, los siguientes:

- Apoyos o estímulos proporcionados por la federación, entidades federativas o municipios;
- Enajenación de bienes de su activo fijo o intangible;
- Cuotas de sus integrantes;
- Cuotas de recuperación;
- Intereses;
- Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual;
- Uso o goce temporal de bienes inmuebles;
- Y otros más.

Si los ingresos exceden del límite del 10% señalado, deberá determinarse la utilidad y pagar el ISR correspondiente³.

Los Organismos Públicos Descentralizados que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, están autorizados para recibir donativos deducibles del propio impuesto, sin que sea necesario solicitar la autorización ante el SAT, conforme a lo señalado en el artículo 131 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).⁴

Estos **OPD's** sólo tienen la obligación de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran, así como por los apoyos o estímulos que otorgan y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 86 de la Ley del ISR.⁵

También, tienen la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente de conformidad con la fracción III del artículo 99 de la Ley del ISR.

Con relación a las obligaciones que emanan de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los Organismos Públicos Descentralizados deberán aceptar la traslación del Impuesto al Valor agregado, y en su caso pagar el impuesto y trasladarlo. La obligación de pago es únicamente por los actos que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos⁶.

Los **OPD's** estatales y municipales, no efectuarán la retención del IVA, cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios de autotransporte.⁶

Conclusión

Los Organismos Públicos Descentralizados que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen alternativas para generar ingresos que fortalezcan sus finanzas y apoyen a la consecución del objeto de su creación. Por ello, es conveniente y necesario investigar estrategias para generar recursos que emanen de las gestiones de la propia Institución, con una visión diferente y por tanto, con una perspectiva que complemente el desempeño institucional.

La procuración de estos ingresos puede originarse por actividades tales como captación de donativos, prestaciones de servicios diferentes a su objeto de creación, arrendamientos de bienes, explotación de patentes, asesorías a las industrias o entes gubernamentales, venta de servicios a la industria o a los diferentes niveles de gobierno, etc.

4 Artículo 131 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

5 Artículo 86, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

6 Artículo 86, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Importante señalar que deben tener presente que es indispensable tener clara la tipificación de sus ingresos a efecto de actualizar las obligaciones fiscales que en su caso y conforme a esta deberán de realizar para dar cumplimiento de lo señalado en el artículo 27 del Código fiscal de la Federación, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.



CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA



Colegio de **Contadores Públicos**
de Guadalajara Jalisco

IMCP



CIERRES CONTABLES

CONTPAQi®
Software empresarial fácil y completo



Pró
Integridad
Empresas



Fecha y horario:
Miércoles 06 de diciembre 2023
de 16:30 a 20:30 horas (hora centro)
Registro: 16:00 horas
Inicio: 16:30 horas
Cierre de inscripciones
Miércoles 06 de diciembre 2023
a las 12:00 horas (hora centro)





Propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36, fracción II Cartilla Cívica Ciudadana (C3)



Autor:
Mtra. Luz Graciela Oñate Díaz

Introducción

En la actualidad se vive una crisis de valores y falta empatía con los demás que genera una cadena de problemas sociales muy graves, como lo es la inseguridad, la corrupción, la segregación de clases sociales, entre otros más, estos resultados a causas de diferentes deficiencias, dos de ellas es la falta de participación y educación ciudadana.

Pero todos le echamos culpa al gobierno, ¿no?, ¿por su culpa no pasa la basura?, ¿por culpa del gobierno la inseguridad esta desatada?, ¿por culpa del gobierno no avanza el país?, pero y ¿cómo ciudadanos que podemos hacer?

Para esta propuesta de reforma se debe comprender que México pertenece a un sistema republicano, democrático, formado de estados y municipios.

Del cual tiene su fundamento en La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene su origen en 1917, dicha carta magna refiere de garantías, derechos, obligaciones, forma de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como la creación de los poderes judicial y legislativo.

Este último poder con la función de promulgar, analizar propuestas para que se vuelvan leyes en beneficio del pueblo a través de la representación pública de diputados y senadores, pero surge la pregunta ¿el pueblo en realidad está hablando a través de ellos?, cuando vemos que pueden llegar a ser prepotentes, o simplemente ni siquiera se presentan a en el congreso por sus múltiples oficios o “reuniones”.

Para poder llegar a ser accesibles crean por medio del congreso el área de atención ciudadana, así como proponer cambios en leyes o creación de nuevas.

Pero ¿podría existir otra forma obligatoria para todos los mexicanos, en donde sea observador y a la vez propositivo de los procesos que conlleva la administración pública?, por lo menos una vez en la vida.

Objetivo

Un documento que promueva la obligatoriedad de participación ciudadana en México, como puede ser una cartilla cívica ciudadana.

Desarrollo

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917 se da pie a que el país de México cuente con un sistema republicano, democrático formado por micro sistemas de república, contando con estados y municipios, así como congresos de unión federal, estatal, la división de poderes judicial y legislativos, institutos autónomos, los cuales buscan contar con garantías de derechos humanos, derechos y obligaciones como ciudadano mexicano, entre otras especificaciones más.

De esta carta magna se desprenden leyes específicas para la regulación, organización y proceder de cada poder para su función que menciona.

Y por siguiente se plantea lo siguiente:

La constitución mexicana plantea que el poder que ejercen los poderes (ejecutivo, legislativo y federal) está hecho por el pueblo y para el pueblo, de la tal manera que el pueblo es quien elige a los funcionarios públicos por medio de la votación (art. 39 CPEUM)

Varias funciones del propio sistema en el que se maneja el sistema democrático se ha hecho transparente y rinde cuentas por medio de las cuentas públicas a través de la revisión de auditorías e información pública; Así mismo la transparencia crea espacios para cualquier ciudadano pueda participar en procesos de observación ciudadana como lo son licitaciones, observadores y/o participación en votaciones, la creación de un canal de





televisión por parte del congreso o la entrada a votaciones en el cabildo municipal, entre otras formas que la ciudadanía puede participar de manera activa en algún proceso de la administración pública en cualquiera de sus niveles (Federal, estatal y municipal).

Y esto conlleva a la siguiente pregunta, ¿si el poder siempre lo tiene pueblo en donde se visualiza o se tangibiliza dicha participación en la vida diaria?, en ver a un presidente diario en las mañaneras, en el uso de agua potable diaria, de calles, de seguridad, entre otros... ¿pero y el pueblo que hace?, critica desde redes, opina en el centro de su familia, ¿hace algún cambio en esas críticas o actuar?, o con el simple hecho de “trabajar” se cumple con el deber ser ciudadano?

La verdad es que el pueblo se queda corto aun a pesar del mismo hartazgo que las situaciones del propio sistema generan, como lo es la corrupción la ineficiencia en trámites y actuar del propio gobierno. Tal vez por eso dice “que el pueblo tiene el gobierno que merece” Joseph de Maistre.

Por lo que se propone que así como en la constitución en sus artículos 34 y 36, fracción II, en la cual menciona lo siguiente:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley

Es decir, aquí en México se utiliza que al cumplir los 18 años los hombres deben de ir a los cuarteles militares federales a registrarse para “marchar” o sacar bola blanca, esto con el fin de pasar un proceso de servicio militar para cualquier situación de “guerra”.

Pero qué tal si aparte de esta situación se pueda obligar **a todos los hombres y mujeres** a que se realicen actividades de **participación cívica pública** tanto en las elecciones (como observadores y participantes), conocer y acercarse a su diputados y senador (de acuerdo a su distrito), así como revisar y/o proponer soluciones a los diputados y senadores, participar en los observatorios ciudadanos (en licitaciones, contralorías, sistemas de anticorrupción, votaciones de leyes, etc...), y por otro lado obligar al diputado y senador de hacer interacción con sus votantes en lugares públicos; esto generando un similitud a la cartilla militar liberada, es decir un documento o pasaporte en donde se deben de cumplir con los requisitos ciudadanos antes mencionados (**una cartilla cívica ciudadana C3**).

En el cual el gobierno y las empresas privadas pidan este documento como un requisito más para laborar en cualquier lugar del país, (símil a la cartilla militar).

Dicha medida tendría el objetivo de aumentar la participación ciudadana en los procesos democráticos, de conocimiento y seguimiento a los diputados y senadores (de forma **activa**), así como en los diferentes procesos en los que se encuentra involucrado el gobierno.

Buscando que se empaticen y conozca cómo funciona la administración pública, sus procesos y la conformación de poderes, siendo una participación activa por lo menos una vez en la vida de todos los que viven en el país. Obteniendo una educación cívica pública activa y observadora de todos los procesos que pueda estar una persona.

Cabe señalar que los mismos diputados han creado un proceso ciudadano para crear leyes, por medio de la oficina de atención ciudadana, con lo cual dan pie a que si unos ciudadanos se organizan y proponen pueden generar una ley, esto publicado en su ley orgánica del congreso general de los estados unidos mexicanos, en sus artículos del 130 al 133 en los cuales dice lo siguiente:



LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de Iniciativa Ciudadana e Iniciativa Preferente.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2014

Transitorios

Tercero.- Las Cámaras del Congreso a través de **la oficina de atención ciudadana**, en un plazo no mayor a 90 días establecerán mecanismos de apoyo a los ciudadanos que buscan presentar iniciativas.

TÍTULO QUINTO

De la Iniciativa Ciudadana y Preferente

Título adicionado DOF 20-05-2014

CAPITULO PRIMERO

De la Iniciativa Ciudadana

ARTÍCULOS

ARTICULO 130.

1. El derecho de iniciar leyes o decretos compete a los ciudadanos en un número equivalente a cuando menos al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

2. Los ciudadanos podrán presentar proyectos de iniciativas, respecto de las materias de competencia del Congreso de la Unión.

3. Las iniciativas ciudadanas seguirán el procedimiento legislativo dispuesto por esta Ley y los reglamentos de cada Cámara, una vez que la autoridad electoral comunique el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 1. Cumplidos los plazos en los términos que establecen los reglamentos respectivos, sin que haya dictamen de las comisiones, la Mesa Directiva incluirá el asunto en el Orden del Día de la sesión inmediata siguiente.

Artículo adicionado DOF 20-05-2014

ARTÍCULO 131.

1. La iniciativa ciudadana, además de los requisitos que establecen los reglamentos de las cámaras, según corresponda, deberá:


- a) Presentarse por escrito ante el Presidente de la Cámara de Diputados o de Senadores; y en sus recesos, ante el Presidente de la Comisión Permanente.

La Cámara que reciba el escrito de presentación de la iniciativa ciudadana será la Cámara de origen, salvo que el proyecto respectivo se refiera a empréstitos, contribuciones, impuestos o reclutamiento de tropas. En estos casos la cámara de origen será siempre la de Diputados.

Durante los recesos del Congreso, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente determinará la Cámara de origen en caso de que la iniciativa no lo especifique.

- b) Contener los nombres completos de los ciudadanos, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente y su firma. En caso de advertirse error en la identificación del ciudadano, siempre y cuando éste sea menor al 20% del total requerido, el Instituto prevendrá a los promoventes para que subsanen el error antes de que concluya el periodo ordinario de sesiones, debiendo informar de ello al Presidente de la Mesa Directiva, de no hacerlo se tendrá por desistida la iniciativa;



- 
- c) Nombre completo y domicilio del representante para oír y recibir notificaciones; y
 - d) Toda la documentación deberá estar plenamente identificada, señalando en la parte superior de cada hoja el nombre del proyecto de decreto que se propone someter.

Cuando la iniciativa no cumpla con los requisitos señalados en los incisos a), c) o d) el Presidente de la Cámara prevendrá a los proponentes para que subsane los errores u omisiones en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo adicionado DOF 20-05-2014

ARTÍCULO 132.

1. La iniciativa ciudadana atenderá el siguiente procedimiento:

- a) El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, dará cuenta de ella y solicitará de inmediato al Instituto Nacional Electoral, la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente, a cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente.

El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la iniciativa ciudadana, aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, a cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva;

- b) El Instituto Nacional Electoral contará con un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente para realizar la verificación a que se refiere el inciso anterior;
- c) En el caso de que el Instituto Nacional Electoral determine en forma definitiva que no se cumple con el porcentaje requerido por la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de ello al Pleno de la Cámara, lo publicará en la Gaceta, y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido notificando a los promoventes, por conducto de su representante.

En caso de que el representante de los promoventes impugne la resolución del Instituto Nacional Electoral, el Presidente de la Mesa Directiva suspenderá el trámite correspondiente mientras el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve lo conducente;

- d) En el supuesto de que se verifique el cumplimiento del porcentaje señalado en el inciso a), el Presidente de la Mesa Directiva, turnará la iniciativa a comisión para su análisis y dictamen; y seguirá el proceso legislativo ordinario; y
- e) En el caso de que la iniciativa ciudadana sea aprobada por la Cámara de origen, pasará a la Cámara revisora, a efecto de que siga el procedimiento legislativo ordinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución.

Artículo adicionado DOF 20-05-2014

ARTÍCULO 133.

1. En el proceso legislativo de dictamen en cada Cámara, el Presidente de la comisión deberá convocar al representante designado por los ciudadanos, para que asista a una reunión de la comisión que corresponda, a efecto de que exponga el contenido de su propuesta.

2. Las opiniones vertidas durante la reunión a la que fue convocado, no serán vinculantes para la comisión y únicamente constituirán elementos adicionales para elaborar y emitir su dictamen, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara respectiva.

3. El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que el representante no asista a la reunión a la que haya sido formalmente convocado.

4. El representante podrá asistir a las demás reuniones públicas de la comisión para conocer del desarrollo del proceso de dictamen y podrá hacer uso de la voz hasta antes del inicio del proceso de deliberación y votación.

Conclusión

Tal vez, si se obliga a la ciudadanía a participar con la creación de una cartilla cívica ciudadana, iniciando con un mínimo grado de observador se puede añadir cierto valor de empatía de los lados de los servidores públicos como del ciudadano beneficiado, constatando que el proceso que realiza la administración pública no este viciado y sea la mejor opción o por lo menos verídica, es decir los procesos se realizaron de acuerdo a la normatividad. Esto claro con apoyo gubernamental, consejos, empresas privadas y sociedad en general.

Constatándole y haciendo participe al propio ciudadano de la resolución de un problema o proceso del cual se dio cuenta de su existencia, resaltando la pregunta que se deberá hacer en todos los procesos, ¿si es o no lo correcto?, ¿cómo impacta en el esa toma de decisiones?, y ¿qué papel juega su participación?, muy seguramente se pueda preguntar si la observación basta y esto conllevara paulatinamente a propuestas de resolución de problemas por el simple hecho de empezar a crear un lanzo en seguimiento a sus representantes, así como investigar quienes son los responsables de su distrito, municipio, estado y país, y sobretodo tener conocimiento de que están para resolver problemas sociales, esa es la existencia de su puesto como funcionario público de elección popular.

Pero sobre todo si se genera una sinergia de cambio social urgente, en donde no solo observe si no que se señale y se cuestione ¿es lo mejor para TODOS? y las consecuencias de ¿Cómo me afectará “X” decisión, en mi vida diaria?, no cabe más que resaltar que la impunidad es resultado de una indiferencia hacia situaciones que creemos que nos afectan, cuando en realidad son un bumerán.

Relación de artículos que se está proponiendo que se reformen:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

Referencias

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos





**CONTPAQi®
se adapta a mi®**



Descubre la mejor manera de trabajar. Visita www.contpaqi.com



Diálogo

Tributario

Transmisión en vivo
2º martes de cada mes



ccpg